



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN



OPINIÓN JURÍDICA

COPRED/OJ/05-2022

Expediente: COPRED/CAyC/Q-221-2019

Personas peticionarias y agraviadas: [REDACTED]

Particular a quien se atribuye el acto discriminatorio: Centro Asturiano de México, A.C.

Motivo de discriminación: Forma de actuar y género.

Ciudad de México, a 11 de abril de 2022.

El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 35 fracción V, 54, 68 y 72, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal¹ (en adelante la Ley) tiene entre sus objetivos y facultades conocer y tramitar las quejas y reclamaciones por presuntos actos de discriminación cometidos por particulares o personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 37, fracción XXIX de la Ley y 8, fracción XXVII del Estatuto Orgánico del Consejo, confiere al Consejo atribuciones para emitir opiniones jurídicas en los procedimientos de queja y reclamación derivados de actos, omisiones y prácticas discriminatorias, así como formular observaciones y/o directrices a quien omita el cumplimiento de dicha Ley.

En este tenor, el Consejo es competente para conocer e investigar los hechos que dieron origen a la queja **COPRED/CAyC/Q-221-2019**, en consecuencia, de conformidad con el artículo 79 de la Ley², en virtud de no se logró la conciliación entre las partes y agotada la investigación ordenada, procede al análisis de las constancias que integran el expediente de queja y determina emitir la presente opinión

¹ Actualmente Ciudad de México.

² Artículo 79. Cuando la reclamación o queja no se resuelva en la etapa de conciliación, el Consejo iniciará las investigaciones del caso [...].

1
N



jurídica con fundamento en los artículos 82 y 83 de la Ley, así como en los artículos 94 y 96 del Estatuto Orgánico, en los términos siguientes:

I. HECHOS DE QUEJA

I.I En fecha 18 de septiembre de 2019, se recibió escrito del peticionario [REDACTED], quien de manera sustancial manifestó:

1.- Como se acredita con las copias certificadas de la boleta para votar y de la credencial número 2627, documentos expedidos por la Asociación Civil denominada Centro Asturiano de México, A. C., el suscrito es socio y también asociado de dicha Asociación Civil.

2.- Como consecuencia de lo expuesto, el suscrito tiene derecho a usar y disfrutar de todas y cada una de las instalaciones y servicios que brinda el Centro Asturiano de México, A. C; lo que se desprende también de los estatutos de dicha institución, mismos que se anexan a la presente.

3.- Es el caso que el suscrito fue informado por otros socios que ya no me dejarían entrar al Centro Asturiano, A. C.

El día dos de septiembre del presente año, aproximadamente a las diez y seis (sic) horas, acudí como de costumbre a realizar las actividades que llevó a cabo dentro de las instalaciones del referido centro en compañía del Fedatario Público número cuarenta y dos de la Ciudad de México, Licenciado Salvador Godínez Viera, y dos testigos de nombre Salvador López Vázquez y Arturo Morales Alvarado, testigos que presentaré a rendir su testimonio ante la mesa de trámite que continúe conociendo de los presentes hechos, cuando para ellos sean citados.

Al intentar acceder al Centro Asturiano me fue impedido el acceso por los guardias que vigilan la entrada, quienes simplemente dijeron "Usted no pasa porque así nos lo ordenó la mesa directiva de la institución porque está bloqueado" y que dichas órdenes fueron dadas por los señores Héctor Rafael Torales Yllán y María Hortensia Rivera Calderón quienes fungen como administrador y apoderado del Centro Asturiano de México, A. C., el primero, y como apoderada de la referida institución la segunda; así como por algunos integrantes de la mesa directiva de la misma, cuyos nombres no me fueron proporcionados. Ante tal negativa se les cuestionó por qué no me permitían la entrada, si me encontraba al corriente del pago de las cuotas correspondientes y regulares en el cumplimiento de todos los requisitos que establece dicha institución a los socios y asociados; además de que llevaba perteneciendo a dicha centro, prácticamente toda la vida. Los vigilantes respondieron que tal medida impidiendo el acceso, no se limita solamente al suscrito, sino que se aplicará a varios socios y asociados más,



catalogados como disidentes, por tener ideologías propias relativas a la probidad y diferentes relativas principalmente al manejo y administración de dicho centro asturiano. Se les argumentó a los mencionados vigilantes que no tenían razón e intenté ingresar, a lo que reaccionaron impidiendo entrar en forma por demás grosera y despectiva. De lo anteriormente expuesto, dio fe el fedatario público que me acompañaba, levantando al efecto el acta número 170901, misma que desde este momento se exhibe en copia simple.

4.- Por las razones anteriormente expuestas, y que son por demás absurdas, niegan el acceso al referido Centro Asturiano de México, A. C., de una forma hostil y de rechazo por el simple hecho de tener una forma diferente de pensar y por cuestionar el manejo y administración del referido centro; y como consecuencia, apartan y discriminan del grupo social o comunidad al que pertenece el suscrito, como miembro activo de la comunidad asturiana en México.

Al respecto, es de mencionarse que el suscrito en unión con otros socios y asociados del Centro Asturiano de México, A. C., llevamos varios años manifestando la inconformidad que existe por la forma inapropiada en que se ha venido manejando la referida institución; por lo que, en diferentes eventos se han presentado ante la misma, diversas solicitudes por escrito para que se nos permitiera conocer el manejo administrativo, contable y financiero, toda vez que, repito, tanto el suscrito como los otros socios y asociados que hemos sido catalogados como disidentes, tenemos criterios distintos e ideologías diferentes tanto de la probidad como del adecuado manejo administrativo de dicha institución; para comprobar lo anterior, en anexos exhibimos las misivas que hemos dirigido a la mesa directiva, sin que hayamos tenido respuesta.

5.- Los referidos integrantes de la mesa directiva antes mencionada, así como los señores hoy imputados Héctor Rafael Torales Yllán y María Hortensia Rivera Calderón de propia autoridad me discriminaron y en forma humillante y ofensiva me impidieron sin razón alguna ingresar al referido Centro Asturiano de México, A. C.; con lo que violaron los derechos que me corresponden debido a mi calidad de socio y asociado, ello como ya dije, por tener ideologías propias y diferentes, y por tal razón, simplemente he sido excluido y discriminado.

6.- En efecto, como oportunamente se probará ante la mesa de trámite que continúe conociendo de los presentes hechos ofensivos y discriminatorios, el suscrito ha sido discriminado por las personas ya señaladas y quienes resulten responsables de tales actos, toda vez que como ya se narró en los numerales que preceden me ha sido negada la entrada a las instalaciones del Centro Asturiano de México, A. C., ello en forma humillante y despectiva, ofendiendo y afectando mi dignidad humana, puesto que el suscrito posee y tiene una ideología diferente por lo que se refiere a la probidad, administración y manejo de la mencionada institución, hechos realizados por las personas ya mencionadas. En innumerables



ocasiones he pedido se me informe sobre el manejo y administración de la misma, y por respuesta he recibido negativas a conocer dichos manejos, pese a que en mi calidad de asociado tengo pleno derecho de observar y vigilar la administración y manejo del mismo. Debido a lo anteriormente expuesto, una vez más se violan mis derechos como socio y asociado, así como mis derechos humanos.

7.- Como ya dije, han sido cometidos hacia mi persona actos de discriminación, humillándome e impidiendo que ejercite mis derechos como socio y asociado, excluyéndome del uso, goce y disfrute de las instalaciones del mencionado Centro Asturiano de México, A. C., así como, que conviva dentro de la misma institución con los miembros de la comunidad asturiana en México, de la cual formo parte.

Retomando el tema de la reiterada oposición por parte de la mesa directiva y de su administrador y representante legal del Centro Asturiano de México, A. C., optamos por solicitar a través de un fedatario público, se convocará a una Asamblea General Extraordinaria de Asociados, ello con el objeto de que se ventilase entre otros, la siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- 1) Exposición por parte de la junta directiva de los criterios y reglas para poder aplicar a heredar las participaciones sociales de un asociado finado.
- 2) Explicar los criterios de decisión que la junta directiva sigue para emprender una obra civil y dotar a la asociación de nuevos servicios e instalaciones en el ámbito social cultural y deportivo.
- 3) Explicar los criterios jurídicos que impiden a la junta directiva compartir el listado de asociados y las participaciones sociales que cada uno sustenta con la asamblea general de asociados.
- 4) Exposición por parte de la comisión de glosa sobre los procedimientos y técnicas contables que utilizan para auditar la contabilidad de la sociedad.
- 5) Exposición por parte de un grupo de asociados sobre diferentes alternativas jurídicas que permitan adecuar los estatutos del Centro Asturiano de México, A. C., para dar respuesta a las inquietudes y demandas de una gran parte de la asamblea general de asociados (inclusión de nietos de asturianos, incluyendo a la mujer, a los órganos de dirección del referido Centro Asturiano de México, A. C.).
- 6) Se ordene la expedición a costa de cada uno de los promoventes que así lo deseen, de una copia certificada de los siguientes documentos:

A) De la escritura constitutiva de la Asociación Civil denominada Centro Asturiano de México, A. C., y de todas sus modificaciones, desde su constitución hasta la presente fecha.



- B) De todos sus estatutos vigentes, así como una relación actualizada de asociados donde se relacione el nombre y las participaciones sociales de cada uno de los mismos.
- C) De una copia certificada de todos los reglamentos que se encuentran en vigor, relativos al Centro Asturiano de México, A. C.
- D) De las últimas cinco asambleas anuales celebradas por esa Asociación Civil.
- E) De una copia certificada de los Estados Financieros Aprobados por la Asamblea de Asociados por los últimos cinco años.
- F) De los balances y estados de resultados aprobados por la Asamblea de Asociados, por los últimos cinco años.
- G) De una copia certificada de los registros con que cuenta esa Institución relativos a los suscritos abajo signantes.

Debiéndose designar por parte de esa Institución o de los suscritos promoventes, fedatario público, para que sean certificados los documentos a que se refieren los incisos A, B, C, D, E, F y G, que anteceden, dándose para ello las facilidades que sean necesarias.

Asuntos generales (preguntas y respuestas).

5

Lo anterior en atención a que aún y cuando somos socios y asociados no contamos con dicha documentación por escrito ni se nos ha proporcionado en forma verbal.

Partiendo de la base cierta de que la asociación civil emana de un contrato nominado plurilateral por el que varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, debe entenderse que ello genera diversas obligaciones y derechos para los asociados, entre ellos, el de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación, lo anterior también para estar en aptitud de proponer a la Asamblea General de Asociados diversas mejoras y sugerencias.

Incluso el artículo 2683 del Código Civil para la Ciudad de México, obliga a los socios y asociados a vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto nos otorga el derecho de examinar los libros de contabilidad y demás papeles de esta.

Solicitándoles de la manera más atenta tengan a bien convocar a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, en un término no mayor de noventa días, remitiéndonos al domicilio supra mencionado su respuesta a la presente convocatoria.



Es de mencionarse a esa superioridad que la mesa directiva de la asociación civil Centro Asturiano de México, A. C., hizo caso omiso a nuestra atenta solicitud, pese a que ella fue notificada conforme a la ley y por el fedatario público Salvador Godínez Viera, notario público número 42 de esta ciudad, según se desprende del acta número 169117, levantada con fecha 13 de diciembre del año 2018, documento que en copia simple corre anexo al presente escrito de queja.

Además informo que el suscrito, tampoco está de acuerdo con los Estatutos del Centro Asturiano de México, A. C., debido a que son ofensivos a los derechos humanos y en especial a los de la mujer, por lo que desde este momento exhibo en copia simple, dichos estatutos discriminatorios, y que datan del año 1943, los cuales serán analizados casuísticamente artículo por artículo, para demostrar que los mismos han sido rebasados por el tiempo, y en estas fechas son inoperantes, ofensivos y discriminatorios, por lo que se deberán de actualizar. No debemos pasar por alto que en lo relativo al voto en las Asambleas de asociados, el mismo no es secreto ya que se realiza con unas papeletas con el nombre de cada asociado impreso, lo cual genera temor y el riesgo de represalias.

También aclaro a esa superioridad que la mesa directiva el Centro Asturiano de México, A. C., se niega a entregarme al suscrito, socio y asociado, los reglamentos que en su caso hayan emitido para los socios y asociados, por lo que carezco de bases legales para poder analizarlos y determinar si deben continuar o no, vigentes.

Debo mencionar también, que con fecha tres de febrero del año 2019, fue celebrada por el Centro Asturiano de México, A. C., la asamblea general ordinaria de asociados, en la cual fueron ventilados diversos temas relativos a su administración, asamblea en la cual el suscrito estuvo presente junto con otros asociados más que hemos sido catalogados como disidentes y en la misma, manifestamos nuestra oposición a los acuerdos de aprobación que fueron tomados, y en forma grosera, humillante, abusiva y discriminatoria, fuimos agredidos, abucheados, insultados, y se nos pidió que abandonásemos el recinto donde se celebraba la asamblea, lo anterior, repito, por tener ideas diferentes con relación a la administración y probidad con la que la Mesa Directiva el Centro Asturiano de México, A. C., que es quien maneja los recursos financieros de todos los asociados que formamos parte de la referida institución.

Por tal razón de nueva cuenta solicitamos al Licenciado Salvador Godínez Viera, interpelar notarialmente al referido Centro Asturiano de México, A. C., a lo que con fecha ocho de marzo del año 2019, dicho fedatario público, entregó por orden y cuenta del suscrito, así como de los asociados signantes, un documento fechado al 20 de febrero del año 2019, donde se puso de manifiesto el desacuerdo con el estado de resultados presentado en dicha asamblea correspondiente al año 2018, pidiendo que el mismo fuese agregado al acta que al efecto fuese



levantada. Es de mencionarse que el Centro Asturiano de México, A. C., por conducto de su administrador y representante legal Héctor Rafael Torales Yllán manifestó simplemente que no haría caso a la solicitud efectuada por el suscrito, por las absurdas razones que aduce en el documento que dirigió al mencionado fedatario público con fecha 15 de marzo del año 2019. Configurándose de nueva cuenta actos discriminatorios y ofensivos en perjuicio de mi persona y de los asociados signantes de dicho documento, el cual, en copia simple, corre agregado a la presente queja.

Ante la total negativa de aportar la documentación que nos permita a nosotros los asociados, hoy catalogados como disidentes, nos hemos visto en la necesidad de realizar entre otras, diversas diligencias de carácter judicial, ello ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, siendo hasta la fecha, que hemos promovido 13 Medios Preparatorios a Juicio (para que exhiban la información inherente a su administración, 8 diligencias de Jurisdicción Voluntaria sin que hasta la presente fecha hayan exhibido absolutamente nada, pese a que han sido requeridos por diversos jueces como se acredita con el cuadro que se anexa; prefiriendo la mesa directiva del Centro Asturiano de México, A. C., pagar multas o promover juicio de garantías, antes que cumplir con el deber de informar a los asociados, con lo que se conculcan de nueva cuenta mis Derechos Humanos, mis garantías individuales y además han sido practicados en mi persona, diversos actos discriminatorios.

[...]

7

I.II. En fechas 24 de septiembre de 2019, se recibieron los escritos de los peticionarios [REDACTED], quienes coincidieron en manifestar, de manera sustancial, hechos similares a los planteados en el punto inmediato anterior y que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

I.IV. En fecha 30 de abril de 2021, se recibió escrito de las peticionarias [REDACTED], quienes de manera sustancial manifestaron:

1.- Como lo acreditamos con la credencial número 2308, expedida por el Centro Asturiano de México, A. C., en favor de nuestro señor padre [REDACTED], quien es asociado y socio de dicha institución, Centro Asturiano de México, A. C., prácticamente desde su nacimiento, o sea desde hace más de cincuenta años.

2.- Como lo acreditamos con nuestras credenciales para votar expedidas a nuestro favor por el Instituto Nacional Electoral, números IDMEX2094675300 e IDMEX1720376721, las suscritas somos mayores de edad; sin embargo, por lo obsoleto de los Estatutos y Reglamento del Centro Asturiano de México, A. C., somos dependientes directas de nuestro señor padre [REDACTED], para los efectos de la admisión, uso, goce y disfrute de las instalaciones del



referido Centro Asturiano de México, A. C., así como de sus actividades sociales, culturales, deportivas y recreativas.

3.- Como se desprende de los Estatutos y Reglamento del CENTRO ASTURIANO DE MÉXICO, A. C., las suscritas promoventes fungimos como miembras de la referida institución, aunque se nos haya negado el número de socias en forma directa, ello por las disposiciones discriminatorias a la mujer que rigen los Estatutos y Reglamento del citado CENTRO.

4.- Como también lo acreditamos con la copia simple de la escritura pública número 173,392, otorgada ante la fe del Licenciado Salvador Godínez Viera, encargado de la Notaría Pública número 42 de la Ciudad de México, de fecha 30 de septiembre del año 2020, nuestro señor padre de nombre [REDACTED] se encuentra al corriente en el pago de las cuotas y requisitos que establece el Centro Asturiano de México, A. C., habiéndosele concedido las calidades de asociado y socio del mismo, formando parte de la comunidad Asturiana en México y tomando en consideración que la suscritas promoventes somos sus hijas, también formamos parte de dicha comunidad Asturiana, y del Centro Asturiano de México, A. C.

5.- Las suscritas promoventes, al formar parte de la comunidad asturiana en México, así como del Centro Asturiano de México, A. C., tenemos el derecho de uso, goce y disfrute, de todas sus instalaciones, así como de sus actividades sociales, culturales, deportivas y recreativas.

6.- Es el caso de que como nuestro padre señor [REDACTED], ha sido excluido indebidamente y en forma discriminatoria del Centro Asturiano de México, A. C., y pese a que como ya lo hemos demostrado, se encuentra al corriente en el pago de todas sus cuotas y habiendo cubierto todos los requisitos, resulta ser que como fue excluido, a las suscritas promoventes se nos ha negado el acceso al mismo, así como a la expedición de nuestras credenciales correspondientes que debían de ser expedidas y que no lo han sido por el mencionado Centro Asturiano de México, A. C., y con ello, han cometido en nuestras personas actos desleales, humillantes y discriminatorios, toda vez que repito, simplemente no nos dejan entrar ni convivir o con nuestras amistades y familias que también forman parte del referido Centro Asturiano de México, A. C., así como de la comunidad Asturiana y española en México.

Tan lo es así, que buscando las suscritas continuar con nuestra comunidad y raíces Asturianas, presentamos ante la H. Mesa Directiva del Centro Asturiano de México, A. C., una atenta misiva, fechada al 20 de enero del año 2020, en la cual la suscrita promovente [REDACTED], solicitó entre otros, que la titularidad que como asociado y socio le correspondía a mi padre [REDACTED], con el número 2308, pasara a mi nombre, ello por ser la hija primogénita del mismo, y desde la fecha que calza dicho escrito hasta la presente, simplemente la H. Mesa Directiva del Centro Asturiano de México, A. C., se ha abstenido y negado a contestarnos.



7.- Con la dolosa abstención en contestarnos la misiva a que se hace referencia en el numeral que antecede, así como al hecho de que se han abstenido y negado también a expedirnos nuestras credenciales que nos acrediten como miembros de la citada institución, trae con ello como efecto que se nos impida el acceso a todas las instalaciones del Centro Asturiano de México, A. C., y con ello repetimos hemos sido discriminadas, ofendidas y humilladas puesto que como ya se dijo se nos separa de nuestras familias, de nuestras amistades y de la comunidad Asturiana de la que formamos parte.

Lo anterior, debido a que como nuestro padre fue excluido injustamente ahora practicando técnicas inquisitivas y discriminatorias, muy superadas por nuestro derecho positivo mexicano, resulta ser que, repetimos, se nos niega el acceso a las instalaciones, actividades y todo tipo de convivencias Asturianas con nuestras familias y amistades, pese a que estamos al corriente en el pago de las cuotas correspondientes, humillándonos en nuestra condición de mujeres, discriminándonos por la misma condición de mujeres y de ser hijas de una persona, nuestro padre, que injustamente ha sido excluido del Centro Asturiano de México, A. C., a sabiendas que dicha resolución de exclusión hacia nuestro citado padre actualmente se encuentra sub judice, ventilándose y resolviéndose en los Juzgados Civiles y Federales que operan en la Ciudad de México, por lo que dicha resolución de exclusión en perjuicio y detrimento de nuestro padre, no se encuentra firme y tendrán que ser dichas autoridades judiciales las que resuelvan ese controvertido [...].

9

El Centro Asturiano de México, A. C., no puede ni debe aplicar técnicas dolosas e inquisitorias en perjuicio de las suscritas mujeres, hijas del señor [REDACTED], por el simple hecho de que éste último se haya manifestado públicamente en contra de los manejos administrativos, financieros y contables, y por contar nuestro padre con una ideología y forma de pensar diferente; por tal razón, mientras resuelven los Tribunales la situación de nuestro referido padre ante el Centro Asturiano de México, A. C., repito, no puede ni debe dicha institución excluir a sus hijas, quienes tampoco hemos cometido ningún acto deshonesto, hostil, doloso u ofensivo que pueda afectar el buen nombre de esa institución.

[...]

Cabe hacer la aclaración que en cuanto a los hechos no se hacen transcripciones íntegras toda vez que existe una gran similitud entre los escritos de denuncia de los c. [REDACTED] [REDACTED] razón por la cual se tienen por trascritos en obvio de reptaciones.



II. COMPETENCIA

La Ley para Prevenir y Eliminar La Discriminación del Distrito Federal establece la facultad del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) para conocer de las solicitudes de defensa por los hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias, cometidas por personas servidoras públicas o por particulares en agravio de cualquier persona que viva o transite en la Ciudad de México, esto, en concordancia con la normativa internacional en materia de derechos humanos reconocida por el Estado mexicano.

Artículo 37.- Son atribuciones del Consejo:

XXIII. Atender las solicitudes de las personas para su defensa por presuntos actos discriminatorios sean presentados por cualquier particular, conforme a lo establecido en la presente Ley;

Artículo 54.- (Primer párrafo) El Consejo conocerá de las solicitudes de defensa por los hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere esta ley o que se presuman como tales, con el objeto de tramitar quejas y reclamaciones de las personas, grupos o comunidades que así lo soliciten, además de orientar y canalizar, ante las instancias civiles, penales y administrativas que en su caso correspondan, haciendo un puntual seguimiento a los procesos que se inicien para tal efecto.

En ese sentido, el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, establece que:

“Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.”



Lo anterior en consonancia con el artículo 6, fracciones VIII del mismo ordenamiento, que considera conductas discriminatorias VIII. Impedir o restringir la participación en condiciones de igualdad en asociaciones civiles, políticas o de cualquier índole;

Por esto, con fundamento en los artículos 35, fracción V; 37, fracción XXIII; 54, primer párrafo y 72 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, así como de los artículos 70 y 78 fracción I, del Estatuto Orgánico de este Consejo, se resolvió iniciar el expediente de Queja COPRED/CAyC/Q-221-2019.

III. TRÁMITE DEL EXPEDIENTE Y EVIDENCIAS

III.I En fecha 23 de octubre de 2019, una vez concluida la audiencia de conciliación y sin que las partes llegaran a un acuerdo, este Consejo solicitó un informe al Centro Asturiano de México, A. C. Como consecuencia de lo anterior, en fecha 06 de noviembre de 2019, el C. Sergio Armando Bravo Sánchez, en su carácter de apoderado legal del Centro Asturiano de México, A. C., rindió un informe en el que manifestó lo siguiente:

En primer lugar, se niega de manera rotunda que el Centro Asturiano de México, A.C., por conducto de alguna persona haya realizado actos de discriminación en contra de los quejosos.

Ahora bien, es importante precisar que la "discriminación", consiste en hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva por sí misma de la dignidad humana.

La queja que los señores [REDACTED] presentan ante esta institución la hacen consistir en lo siguiente:

"... que son socios y asociados del Centro Asturiano de México, A.C., por lo que tienen derecho al uso y disfrute de todas y cada una de las instalaciones y servicios que brinda dicho Centro ya que estaban al corriente de los pagos de las cuotas correspondientes; que fueron informados por otros socios que ya no los dejarían entrar al Centro, por lo que un día acudieron a las instalaciones en compañía de fedatario público y al intentar entrar no se les permitió el acceso..."

Tomando en consideración el contenido de la queja, es claro que no se puede establecer ningún tipo de discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencias sexuales, estado civil, o



cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en términos de lo previsto por el párrafo cuarto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez precisado lo anterior, es importante hacer del conocimiento de esta institución, que los señores [REDACTED], acudieron a las instalaciones del Centro Asturiano de México, A.C., acompañados de fedatario público para acreditar que no podían ingresar al mismo; lo cual de ninguna manera constituye un acto de discriminación en contra de dichas personas, toda vez que, lo que en el presente caso, realmente ha sucedido es que los señores [REDACTED] han intentado obtener del Centro Asturiano de México, A.C., la siguiente documentación:

- De la escritura constitutiva de la asociación civil denominada Centro Asturiano de México, A.C. y de todas sus modificaciones, desde su constitución hasta la presente fecha.
- De todos sus estatutos vigentes, así como una relación actualizada de asociados donde se relacione el nombre y las participaciones sociales de cada uno de los mismos.
- Copia de todos los Reglamentos que se encuentren en vigor relativos al Centro Asturiano de México, A.C.
- De las últimas cinco asambleas anuales celebradas por esa asociación civil.
- De una copia certificada de los estados financieros aprobada por la asamblea de asociados por los últimos cinco años.
- De los balances y estados de resultados aprobados por la asamblea de asociados por los últimos cinco años.
- Copia certificada de los registros con que cuenta esa institución relativo a los quejosos.

Documentación que han pretendido obtener a través de la vía civil, sin que lo hayan solicitado de la forma correcta; ante ello, sin existir prueba alguna formularon la querrela por los delitos de administración fraudulenta, abuso de confianza y fraude, argumentando ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que la administración y la junta directiva están haciendo uso indebido con los recursos del Centro Asturiano, haciendo imputaciones de hechos delictivos en contra del señor HÉCTOR RAFAEL TORALES YLLAN en su calidad de administrador del Centro Asturiano de México, A.C., tal y como le consta a esa autoridad, pretendiendo que sea el agente del Ministerio Público quien recabe la información que no han sabido solicitar de manera ajustada a derecho.

Tan es así que, como quedó plasmado en la primera junta de conciliación realizada ante esta institución en fecha 11 de octubre de 2019, la pretensión principal de los ahora quejosos es la



obtención de la contabilidad del Centro Asturiano de México, A.C., como se advierte de lo manifestado en la misma:

"que se nos dé la información porque tenemos derecho a ella y que pedimos a través de los cuatro escritos ingresados ante esta autoridad ingresados con fechas 18 y 24 de septiembre del año en curso, donde claramente quedan determinadas las solicitudes de información que hemos solicitado al Centro Asturiano de México A. C. y que nos han sido negadas por la referida institución.."

Razón por la cual, se les invitó en varias ocasiones para que acudieran ante la administración del Centro Asturiano a explicar el motivo por el cual realizaron imputaciones falsas en contra del administrador, así como de los integrantes de la junta directiva, sin tener ningún elemento de prueba para acreditar su dicho y poder con ello terminar el problema que tienen con el Centro Asturiano; sin embargo, a pesar de las diversas citaciones realizadas, los hoy quejosos, omitieron acudir ante la administración a exponer el motivo de su conducta, por lo que se ordenó bloquear de manera temporal su acceso a las instalaciones del Centro Asturiano con la única finalidad de que acudieran a explicar el motivo de su conducta y estar en posibilidad de solucionar el conflicto que tienen con el Centro Asturiano; lo que se hizo como en todos los casos con cualquier asociado cuando cometen conductas indebidas.

Asimismo, es importante resaltar que los hoy quejosos fueron debidamente informados, tal y como ellos lo refieren en su escrito de queja, del bloqueo de que fueron objeto y del motivo de éste; sin embargo, a pesar de tener pleno conocimiento de que su acceso estaría bloqueado hasta el momento en que acudieran ante la administración del Centro Asturiano a aclarar lo que estaba aconteciendo, lo que hicieron fue acudir a las instalaciones de dicho Centro acompañados de un Notario Público para que diera fe del bloqueo de que eran objeto.

Es necesario hacer notar a esta autoridad que fueron dichos quejosos quienes se colocaron en la posición de que hoy se duelen, es decir, a pesar de saber que no podrían entrar y que su acceso se solucionaría acudiendo ante la administración del Centro Asturiano a aclarar lo que estaba sucediendo, optaron por acudir a las instalaciones para que un fedatario público diera fe de que su acceso estaba bloqueado, motivo por el cual no se puede hablar de ningún tipo de discriminación, por el contrario nos encontramos ante un acto totalmente doloso realizado por los quejosos con la única finalidad de perjudicar al Centro Asturiano, toda vez que llevaron a cabo actos tendentes a engañar a las autoridades, tanto a este Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México como a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, produciendo elementos probatorios tal y como son las diversas fe de hechos elaboradas por Notario Público, con los que se pudiera confundir a esta autoridad y



hacer creer que se estaba cometiendo un delito en contra de dichas personas a sabiendas de lo que sucedería.

Sin embargo, como se aprecia del contenido de las videgrabaciones correspondientes a los días en que los señores [REDACTED]

[REDACTED] acudieron acompañados de fedatario público a las instalaciones del Centro Asturiano de México, A.C., dichas personas en ningún momento fueron denigradas, humilladas, ofendidas, ni tratadas de manera hostil o con rechazo; y si por el contrario se advierte que el personal que los atendió en todo momento fue cordial.

Por otra parte, en relación a las manifestaciones que realizan los quejosos en el sentido de que al acudir al Centro Asturiano de México acompañados de fedatario público, los guardias que vigilan la entrada, les dijeron que no pasarían porque así lo ordenó la mesa directiva de la institución porque están bloqueados; debe señalarse en primer lugar que los policías que se encuentran a la entrada, pertenecen a la Policía Bancaria e Industrial, es decir, no son empleados directos del Centro Asturiano, por lo que la administración en ningún caso les informa las razones por las cuales una persona se encuentra bloqueada, ya que dicho bloqueo se realiza en el sistema electrónico, y los policías cuando algún socio o asociado se encuentra bloqueado únicamente lo sabe porque se lo refleja así la computadora cuando el asociado pone su credencial para entrar, por lo que es imposible que los policías les hayan indicado que no podían ingresar por órdenes de la mesa directiva como lo señalan los aquí quejosos, ya que se reitera la mesa directiva ni la administración le informa a los policías las razones del bloqueo.

Finalmente, es importante mencionar que el Centro Asturiano de México, A.C., lleva aproximadamente cien años constituido, y durante ese tiempo nadie había puesto en duda su buen nombre, como lo hacen los ahora quejosos con las denuncias que interpusieron ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y ante esta institución; asimismo, que esta queja lo único que refleja es desconocimiento del derecho, ya que al no saber cómo se puede obtener la contabilidad del Centro por la vía adecuada, pretenden utilizar a otras autoridades para que sean ellas quienes se las alleguen.

III. II En fecha 29 de noviembre de 2019, se recibió escrito del peticionario [REDACTED] quien anexo en original instrumento notarial expedido por el titular de la notaría pública número 143, licenciado Edgar Eric Garzón Zúñiga, Notario Público número 143 del Estado de México, el cual contiene el cotejo que se levantó con el registro número 3675, donde consta el instructivo remitido al domicilio del peticionario. (énfasis añadido)

De dicho instrumento notarial, se transcribe la resolución de la Junta Directiva del Centro Asturiano de México, A. C.



Siendo las 20:00 horas del día 4 de octubre de dos mil diecinueve, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de los estatutos del Centro Asturiano de México, A. C. ("CAM"), reunidos los integrantes de la junta directiva abajo firmantes y que representan las 213 partes de la misma, emiten la presente resolución en relación al dictamen que le turnó la comisión de honor y justicia de fecha 20 de septiembre de 2019.

Esta Junta Directiva se encuentra facultada para emitir la resolución correspondiente en términos de los artículos 20, 21, 24 y demás relativos y aplicables de los Estatutos del Centro Asturiano de México, A.C., y 13, 18 y 44 de su Reglamento Interior, tomando en consideración para tal efecto lo siguiente:

I. Los informes rendidos por el L.C. Héctor Rafael Torales Yllán, Administrador del "CAM", de fechas 25 de julio, 31 de agosto y 17 de septiembre, todos del año en curso.

II. Los Estatutos del Centro Asturiano de México, A. C., y su Reglamento Interior, en particular lo previsto por los artículos 18, 20 y 21 de los 'Estatutos', y los artículos 11, 13 y 44 del "Reglamento Interior".

III. Los derechos y obligaciones de los asociados del Centro Asturiano de México, A. C.

Conforme a sus Estatutos y Reglamento Interior, en particular los previstos en los artículos 33 de los Estatutos, y 13 y 18 del Reglamento Interior, y

IV. Las facultades que le han conferido los asociados a la Junta Directiva a través del "CAM", particularmente los artículos 20, 21, 24 y 33, de los Estatutos y el del artículo 44 del Reglamento Interior del "CAM", para suspender a un asociado de forma provisional o definitiva.

V. El dictamen emitido por la Comisión de Honor y Justicia del Centro Asturiano de México, A.C., de fecha 20 de septiembre de 2019, del cual se desprende lo siguiente:

"Primero. Se recomienda LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA del Centro Asturiano de México, A. C. al Asociado [REDACTED]".

De los documentos antes relacionados, se desprende lo siguiente:

Del informe rendido por el L.C. Héctor Rafael Torales Yllán, Administrador del 'CAM", el día 25 de julio de 2019, se advierte:

"He sido informado que además de los diversos procedimientos de carácter civil que han promovido los señores [REDACTED]

[REDACTED], y de los que en su oportunidad ha sido informada la Junta Directiva, dichos asociados han estado hablando con socios y asociados del Centro Asturiano de México, A. C., imputando a la administración, así como a la Junta Directiva, conductas



ilegales, y que incluso ya han presentado ante la autoridad competente las denuncias correspondientes por los delitos de fraude, administración fraudulenta y abuso de confianza.

Derivado de lo anterior y de la información que se obtuvo de uno de los procedimientos de carácter civil, se solicitó investigar sobre cuántos procedimientos o denuncias podrían existir en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que involucraran al "Centro Asturiano" o a sus miembros, encontrando que efectivamente, existen las siguientes carpetas de investigación:

a) CI-FMH/MH-4/UI-2 SD/1589/04-2019, iniciada por el señor [REDACTED]

Arenas, por el delito de administración fraudulenta;

b) CI-FEDAPURA/UI-2C/D/513/06-2019, iniciada por el señor [REDACTED] por el delito de fraude.

c) CI-FCY/COY-4/UI-2 S/D/1214/07-2019 iniciada por el señor [REDACTED], por el delito de administración fraudulenta.

Cabe hacer de su conocimiento que por los delitos que se mencionan en las carpetas de investigación en cita, las imputaciones que se hagan en las mismas pudieran estar dirigidas en contra del suscrito, o de los miembros de la Junta Directiva; así como que a efecto de resolver cualquier conflicto que pudieran tener los asociados [REDACTED]

[REDACTED], en diversas ocasiones se les invitó a acudir a la administración de este Centro Asturiano, a exponer sus inquietudes sin que en ningún momento hubieran mencionado alguna imputación sobre la comisión de cualquier delito, lo que implica que su proceder contraviene el contenido del artículo 11, del Reglamento Interior del Centro Asturiano de México, A.C., además de que han hecho manifestaciones sin sustento en los procedimientos de naturaleza civil.

Tomando en consideración que esta forma infundada de proceder, daña el buen nombre del Centro Asturiano de México, A.C., y que, por ende, violan lo dispuesto en los Estatutos que lo rigen y en su Reglamento Interior, se hace de su conocimiento lo anterior para fines procedentes. "

Del informe rendido el día 31 de agosto de 2019, se advierte lo siguiente:

"Derivado del informe de 25 de julio pasado, la Junta Directiva instruyó a esta Administración, sobre un bloqueo temporal de dichos asociados para el único efecto de que acudan ante la Comisión de Honor y Justicia, y expliquen el motivo o motivos por el o los que hicieron falsas imputaciones ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. Esa Comisión, emitió los respectivos citatorios para los asociados Sr. Javier de la Puente García para el 7 de



agosto de 2019, Sr. [REDACTED] para el 8 de agosto de 2019, Sr. Juan José Álvarez Aja para el 9 de agosto de 2019 y al Sr. [REDACTED] para el 10 de agosto de 2019. En relación con lo anterior, se hace del conocimiento de esa Comisión de Honor y Justicia, lo siguiente:

El día 27 de agosto de 2019, el señor [REDACTED], acudió acompañado del Notario Público número 42 de la Ciudad de México, licenciado Salvador Godínez Viera, a efecto de que diera fe de que, no se les permitiría el ingreso a las instalaciones del inmueble marcado con el número 118 de la calle de Cáliz, colonia El Reloj, Alcaldía Coyoacán de la Ciudad de México.

En fecha 29 de agosto de 2019, el señor [REDACTED], acudió acompañado del Notario Público número 42 de la Ciudad de México, licenciado Salvador Godínez Viera, a efecto de que diera fe de que, no se les permitiría el ingreso a las instalaciones del inmueble marcado con el número 118 de la calle de Cáliz, colonia El Reloj, Alcaldía Coyoacán de la Ciudad de México.

Lo anterior a pesar de que ambos asociados tenían pleno conocimiento de que se encontraría bloqueado su acceso hasta en tanto no comparecieran ante esa comisión de Honor y Justicia.

Se hace notar que estas personas ya habían sido llamadas vía telefónica para informarles de la situación, y además los citatorios a que se alude, les habían sido remitidos por correo electrónico.

En fecha 27 de agosto de 2019, el suscrito acudió ante el agente del Ministerio Público, encargado de la carpeta de investigación número CI-FMH/MH-4/UI-2 SD/1589/04-2019, iniciada por el señor [REDACTED], por el delito de administración fraudulenta, en donde se me informó por dicho funcionario que efectivamente existe una imputación en contra de la Administración del "Centro Asturiano" y en especial del suscrito en su carácter de representante legal, ello por los supuestos malos manejos que se lleva respecto de las finanzas del Centro; información de la cual me pude cerciorar al revisar la carpeta de investigación antes citada.

Del informe de fecha 17 de septiembre de 2019, se desprende lo siguiente:

"Dando seguimiento a los hechos relacionados con las conductas de los señores [REDACTED] [REDACTED], hago de su conocimiento lo siguiente:

El día 02 de septiembre de 2019, el señor [REDACTED], acudió acompañado del Notario Público número 42 de la Ciudad de México, licenciado Salvador Godínez Viera, a efecto de que diera fe de que, no se le permitiría el ingreso a las instalaciones del inmueble marcado con el



número 4 de la calle de Arquímedes, colonia Polanco, Cuarta sección, Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México.

En fecha 09 de septiembre de 2019, el señor [REDACTED], acudió acompañado del Notario Público número 42 de la Ciudad de México, licenciado Salvador Godínez Viera, a efecto de que diera fe de que, no se le permitiría el ingreso a las instalaciones del inmueble marcado con el número 4 de la calle de Arquímedes, colonia Polanco, Cuarta sección, Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México.

Lo anterior a pesar de que ambos asociados tenían pleno conocimiento de que se encontraría bloqueado su acceso hasta en tanto no comparecieran ante esa Comisión de Honor y Justicia.

Se hace notar que estas personas ya habían sido llamadas vía telefónica para informarles de la situación, y además los citatorios a que se alude, les habían sido remitidos por correo electrónico.

Asimismo, al continuar con la investigación para revisar si existían más denuncias en contra de los integrantes del "Centro Asturiano", se encontraron las diversas carpetas de investigación:

[REDACTED], promovida por el señor [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], promovida por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], promovida por [REDACTED].

Derivado de lo anterior, esa Comisión de Honor y Justicia ordenó se les mandara nuevo citatorio y notificara por medio de Notario Público, a lo cual se dio cumplimiento en fecha 09 de septiembre de 2019.

Ahora bien, los artículos 18, 20 y 21 de los Estatutos del Centro Asturiano de México, A. C., establecen lo siguiente:

Artículo 18. Los Derechos de los asociados serán:

I. Cumplir los Estatutos y Reglamentos, así como, todas las disposiciones que tiendan a la buena marcha de la asociación y de su Centro Social, Cultural y Deportivo.

II. Intervenir en el gobierno y administración de la asociación haciendo uso de los derechos de voz y voto aceptando los cargos que se les confieran, cumpliendo con los deberes que éstos les impongan y teniendo en cuenta que, ante todo, deberán procurar acrecentar y hacer factible el logro de los fines y propósitos de la Asociación.

III. Pagar con toda regularidad las cuotas mensuales que se le hayan señalado.



Artículo 20. Tanto para los asociados, cuanto, para los socios, las sanciones que se les impongan podrán ser de suspensión provisional o definitiva, siendo de la competencia de la Junta Directiva por acuerdo de las dos terceras partes, previo dictamen de la Comisión de Honor, quien oír al interesado, la resolución de estos asuntos.

Artículo 21. Será causa de suspensión o pérdida de derechos, de los asociados:

I. La falta de observancia de los Estatutos, Reglamentos y disposiciones de buen gobierno y administración de la asociación.

II. Observar fuera o dentro del Centro una conducta inadecuada a la buena fama y buen nombre de la Asociación.

III. Dejar de cubrir más de tres mensualidades de la cuota que tenga la obligación de saldar. Dejar de pagar las obligaciones contraídas con la Asociación dentro del término que atentas las circunstancias, prudencialmente se les fije.

Asimismo, los artículos 11, 13 y 44 del Reglamento Interior del CAM establecen:

Artículo 11. Teniendo derecho a presentar por conducto del administrador General sus quejas, inconformidades u observaciones y recomendaciones respecto a todo aquello que sea deficiente o corregible.

Toda petición se formulará por escrito, utilizando lenguaje comedido y deberá ser firmada por quienes la suscriban señalando su nombre y número de socio. Deberá, adicionalmente contener las sugerencias que se estimen.

Tratándose de comunicaciones suscritas por más de un socio se deberá señalar el nombre del Socio que se designe como representante común para efectos de aclaraciones y respuestas. Sin el debido cumplimiento de los requisitos señalados, no se dará curso a ningún escrito.

Artículo 13. Toda persona que ostente la calidad de Socio o Usuario Familiar deberá leer y enterarse del contenido de este Reglamento, en consecuencia, se obliga a sujetarse y cumplir con todas las disposiciones contenidas en el mismo y no podrá invocar ignorancia o desconocimiento.

Por lo anterior se obliga a:

b). Observar en cualquier circunstancia una conducta intachable, apegada a la moral y a las buenas costumbres.

c). Mantener el buen nombre del Centro, dentro y fuera del mismo.



d). Abstenerse de profesar o externar críticas a los sistemas de gobierno y servicios del Centro. La presente limitación no implica renuncia a lo estipulado en el artículo 11 de este Reglamento.

e). - Abstenerse de profesar o externar opiniones que desacrediten o lesionen el buen nombre del Centro, de alguno de sus asociados o socios y sus servidores.

f). Abstenerse de discusiones sobre temas políticos, religiosos o de naturaleza similar que, en alguna forma, contraríen los propósitos de unión y armonía que encierran los Estatutos del Centro. (*Artículo 6º de los Estatutos)

Artículo 44. Los Administradores, al tener conocimiento de cualquier infracción, están obligados a tomar las medidas necesarias que convengan al Centro, incluso, formular denuncias ante las autoridades del orden común, si fuere el caso.

Dentro de las 24 horas siguientes, el Administrador del local, rendirá un informe por escrito al Administrador General para que este a su vez, lo entregue a la Comisión de Honor y Justicia. La Junta Directiva emitirá la resolución que proceda, con base en el dictamen que le rinda la Comisión.

Cuando un socio considere afectados sus derechos como tal, podrá recurrir, en revisión, ante la Junta Directiva o ante la Asamblea General de Asociados, mediante la formulación de un escrito en el que aparezca la relación sucinta de los hechos y las pruebas que pudieran ofrecerse. Cuando la revisión se formule ante la Asamblea General, el escrito correspondiente debe entregarse a la Junta Directiva cuando menos, con 15 días de anticipación a la Convocatoria. A fin de ser enlistado en la orden del día de la Asamblea más próxima. Sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos.

Ahora bien, de todos los documentos que han sido expuestos y analizados, resulta evidente que el señor [REDACTED], con las conductas desplegadas, ha dejado de observar lo previsto en el artículo 21 fracciones I y II, de los Estatutos del "CAM", en donde se establece que todo asociado podrá ser suspendido o perder sus derechos ante la inobservancia de los Estatutos, Reglamentos y disposiciones de buen gobierno y administración de la Asociación; y si observa fuera o dentro del centro una conducta inadecuada a la buena fama y buen nombre de la asociación, respectivamente, lo que en el caso ha acontecido, ya que de los antecedentes antes citados se advierte que el asociado [REDACTED], en colusión con los señores [REDACTED], tratando de dañar el buen nombre del Centro Asturiano de México, A. C., ha inobservado los Estatutos, Reglamentos, disposiciones de buen gobierno y administración de la Asociación.

Lo anterior es así ya que la denuncia de hechos instaurada por el señor [REDACTED] en contra del C. Héctor Rafael Torales Yllán, en su calidad de representante legal y



Administrador del Centro Asturiano de México, A.C., radicada bajo la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-4/UI-2S/D/01214/07-2019, por el delito de administración fraudulenta; así como las manifestaciones que ha diversos socios y asociados en donde asevera que tanto el administrador como los integrantes de la Junta Directiva han observado conductas ilegales, y que incluso ya ha presentado ante la autoridad competente la denuncia correspondiente por los delitos de fraude, administración fraudulenta y abuso de confianza; son conductas con las que evidentemente se daña el buen nombre del Centro Asturiano de México, A.C., ya que además de que se están atribuyendo a los integrantes de la administración y Junta Directiva hechos falsos, no se ha aportado ningún elemento de prueba que acredite su dicho, y si por el contrario con su proceder, el señor [REDACTED] ha puesto en entredicho ante autoridades que se encargan de investigar delitos al Centro Asturiano de México, A.C., ya que derivado de la denuncia que dicha persona presentó, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se encuentra investigando al Centro por presuntas conductas ilícitas; asimismo, ha generado que los demás socios y asociados duden de la honorabilidad del Centro Asturiano de México, A.C.; conductas que se estima ha realizado el citado asociado siguiendo intereses personales, toda vez que no tienen sustento en prueba fehaciente, puesto que por el simple hecho de que no se le entregue la documentación que señala haber requerido, no significa que se esté cometiendo un delito.

Por todo lo anterior, esta Junta determina que el asociado [REDACTED] ha incurrido en la causal prevista en el artículo 21 fracciones I y II, de los Estatutos del Centro Asturiano de México, A.C., por lo cual determina lo siguiente:

21

ÚNICO. En términos de lo previsto por el artículo 20 de los Estatutos del Centro Asturiano de México, A.C., y con el acuerdo de las dos terceras partes de esta H. Junta Directiva, se considera procedente la recomendación formulada por la Comisión de Honor y Justicia de fecha 20 de septiembre, consistente en la Suspensión Definitiva de los Derechos del Asociado Tomás de Jesús Álvarez Aja a partir de la emisión de la presente.

III.III En fecha 29 de noviembre de 2019, se recibió escrito del peticionario [REDACTED], quien anexó en original instrumento notarial expedido por el titular de la Notaría Pública número 168, licenciado Juan Carlos Ortega Reyes, notario público número 143 del Estado de México, el cual contiene el cotejo que se levantó con el registro número 33633 donde consta el instructivo remitido al domicilio del peticionario.

De dicho instrumento notarial, contiene la resolución de la Junta Directiva del Centro Asturiano de México, A.C., de la cual es idéntica a la del peticionario [REDACTED], por lo que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, en el cual se desprende como resolutivo:



“Primero. Se recomienda la suspensión definitiva del Centro Asturiano de México, A.C., al asociado [REDACTED].”

II.IV En fecha 03 de diciembre de 2019, se recibió escrito del peticionario [REDACTED], quien anexó en original instrumento notarial expedido por el titular de la Notaría Pública número 215, licenciado Uriel Oliva Sánchez, notario público número 215 del Estado de México, el cual contiene el cotejo que se levantó con el registro número 19705 donde consta el instructivo remitido al domicilio del peticionario.

De dicho instrumento notarial, contiene la resolución de la Junta Directiva del Centro Asturiano de México, A.C., de la cual es idéntica a la del peticionario [REDACTED], por lo que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, en el cual se desprende como resolutivo:

“Primero. Se recomienda la suspensión definitiva del Centro Asturiano de México, A.C., al asociado [REDACTED].”

III.V. En fecha 06 de diciembre de 2019, se recibió escrito de los peticionarios [REDACTED], quienes realizan la siguiente manifestación:

[...]

Por medio del presente escrito venimos a pronunciarnos respecto de las manifestaciones que hace valer el apoderado del Centro Asturiano de México, A. C., en el escrito fechado el cinco de noviembre del año en curso, del cual nos ha dado vista, lo que hacemos de la siguiente forma:

Si ese H. Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México lee con atención el escrito de mérito, notará de inmediato que en esencia se reconoce la discriminación de que hemos sido objeto, por el presunto responsable Centro Asturiano de México, A. C.; en efecto, el Licenciado Nicolás Alejandro Bravo Osorno considera que no es ofensivo el hecho de que siendo socios y asociados Centro Asturiano de México, A.C., se nos impida la entrada por el hecho básico de que, como lo reconoce el propio apoderado, tuvimos el atrevimiento de hacer valer nuestro derecho de asociados y pedimos que se nos exhibiera la documentación mencionada en el expediente al rubro citado, lo que de ninguna manera puede considerarse como ilegal, indebido o inmoral, ello es simplemente un derecho que nos asiste, habida cuenta de nuestra calidad de socios y asociados.

Y el hecho de que cada uno de los suscritos agraviados, hayamos acudido en diferentes tiempos al referido Centro Asturiano de México, A. C., en compañía de Notario Público, fue simplemente para que dicho fedatario diera fe y se documentaran los actos discriminatorios, ofensivos y



humillantes de que hemos sido objeto, ello por órdenes expresas, como ya se dijo, de la mesa directiva de la hoy presunta responsable (sic).

[.....]

III.VI. En fecha 13 de diciembre de 2019, se recibió escrito del apoderado legal del Centro Asturiano de México, A. C., quien realizó las siguientes manifestaciones:

Por medio del presente escrito y con relación a los hechos materia de la queja que fue presentada por parte de los señores [REDACTED] [REDACTED] ante esta autoridad y en términos de los previsto por el artículo 80 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), vengo a desahogar la siguiente prueba:

En atención al contenido de la presente queja y a efecto de acreditar, que el Centro Asturiano de México, A. C., a través de ninguno de sus integrantes ha realizado algún acto discriminatorio en contra de los hoy quejosos, se le requirió al C. Héctor Rafael Torales Yllán, Administrador de mi apoderada, videgrabaciones correspondientes a los días que los quejosos señalan el momento en que sucedieron los hechos.

Derivado de lo anterior, nos fueron entregados dichas videgrabaciones, mismas que se exhiben al presente, en los cuales se advierte claramente y sin lugar a duda que nunca se les denigró, humilló, ofendió o trató de manera hostil o con rechazo al tratar de ingresar a las instalaciones de mi poderdante y que, por el contrario, el trato del personal de seguridad hacia estas personas siempre fue cordial y con respeto, aplicando únicamente los lineamientos de seguridad establecidos por la Policía Bancaria e Industrial.

23

III.VII En fecha 18 de diciembre de 2019, se recibió escrito de Mario Platas Pacheco, en representación de [REDACTED], quienes exhibieron en original instrumento notarial 171,957 expedido por el titular de la Notaría Pública 42 de la Ciudad de México, expedida por el notario Salvador Godínez Viera.

De dicho instrumento se destacan los siguientes hechos:

Fe de los siguientes:

HECHOS

a). - En este acto se trata de entregar una comunicación que dirigen los señores [REDACTED] [REDACTED], a la H. Junta Directiva del Centro Asturiano de México, Asociación Civil.



b). - En el acto nos recibe la C. que dijo llamarse Angélica Cardoso Guadarrama, a quien le hice saber el objeto de mi presencia, y le entregamos la comunicación que dirigen los expresados señores, quien la recibe de conformidad y firma en una copia de la comunicación de recibido. La cual consta de siete hojas con dos anexos, agregando una copia de los expresados documentos del legajo del apéndice de esta acta marcados con la letra "A".

Dichos anexos son el recurso de revisión de la resolución emitida por la Junta Directiva del Centro Asturiano de México, A. C., emitida en fecha 4 de octubre de 2019.

En fecha 10 de febrero de 2020, se recibió escrito de los peticionarios [REDACTED], [REDACTED], quienes manifestaron:

[...]

Siendo importante destacar que a los suscritos, hoy quejosos, se nos impidió el acceso a las mencionadas instalaciones, ello en forma humillante y despectiva, así como asistir a la referida asamblea general ordinaria de asociados, para exponer y defender nuestros derechos como asociados del Centro Asturiano de México, A. C., por lo que la mencionada invitación para que asistiéramos a dicha junta, no fue más que un circo armado, donde estaba preparada la resolución, donde además se les pedía a los asociados asistentes que tacharan el cuadro de una boleta de votación interna, donde los asociados debían de aceptar la resolución de exclusión de los suscritos.

Por lo que se deberá de adminicular el testimonio de la fe notarial que se exhibe, con el testimonio de la escritura pública número 171,957 misma que ya obra en el expediente en el que se actúa, ello, por la íntima relación que tienen las conductas señaladas en ambos instrumentos públicos, donde repetimos, claramente se desprende y puede observarse, la forma ilegal, indebida y atentatoria a nuestros derechos humanos, así como los ofensivos actos de discriminación y humillación, de los que se nos ha hecho objeto, por los señores Manuel Arias Díaz y Ángel Luis Felipe Suarez Puente, presidente y secretario de la Mesa Directiva del mencionado Centro Asturiano de México, A. C., así como de los demás miembros de dicha mesa directiva.

En dicho escrito, se anexa en original poder notarial 172,168 expedida por el notario Salvador Godínez Viera, de la Notaría Pública número 42 de la Ciudad de México.

III.VIII En fecha 18 de febrero de 2020, se recibe escrito del peticionario [REDACTED], quien anexó en original instrumento notarial expedido por el licenciado Edgar Eric Garzón Zúñiga, Notario Público Número 143 del Estado de México, el cual contiene el cotejo que se levantó con el registro número 37775, donde consta el instructivo remitido al domicilio del peticionario.



Dicho instrumento notarial contiene la resolución de la Junta Directiva del Centro Asturiano de México, A. C., la cual es idéntica a la del peticionario [REDACTED], por lo que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, solo se resalta el resolutivo:

“Primero. Se recomienda la suspensión definitiva del Centro Asturiano de México, A.C. al asociado [REDACTED]”.

III.IX En fecha 19 de febrero de 2020, se solicitó informe adicional al Centro Asturiano de México, A. C. y en fecha 04 de marzo de 2020, se recibió respuesta del Centro Asturiano de México A.C., manifestando lo siguiente:

Por medio del presente escrito, vengo a desahogar el oficio número COPRED/CAyE/SAJ/062/2020, de fecha 13 de febrero del 2020 y notificado al suscrito el 19 de febrero del presente año, mediante el cual solicitó lo siguiente:

(...) 1. Informe si dentro del Centro Asturiano de México, A. C., existe procedimiento o protocolos para el bloqueo temporal y baja definitiva de los socios, en caso de ser afirmativo, explicar en qué consiste dicho proceso.

En el informe rendido en fecha 6 de noviembre de 2019 ante este Consejo, signado por el apoderado legal del Centro Asturiano de México, A. C., se menciona que en varias ocasiones el Centro intentó tener reunión con los peticionarios sin que estos acudieran a las citas, de lo anterior, informar si se cuenta con prueba alguna para acreditar su dicho.

Informar cuál es el mecanismo para que un socio emita alguna queja o inconformidad del Centro, en su caso, si se cuenta con el registro de queja de los peticionarios.

Este Consejo tiene conocimiento que en fecha 02 de febrero de 2020, se llevó a cabo una Asamblea General ordinaria de asociados en el que se iba a resolver el recurso de revisión de la resolución emitida por el Centro Asturiano de México, A. C., de fecha 4 de octubre de 2019, de lo anterior informará este Consejo la resolución emitida.

Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

PRIMERO.- En relación con el numeral marcado como 1, hago de su conocimiento que, en efecto, este Centro Asturiano de México, A. C., cuenta con un protocolo o procedimiento para el bloqueo temporal y baja definitiva de los asociados o socios, previsto para los casos en que alguno de los asociados o socios cometa alguna conducta indebida que afecte a este Centro, y a su vez al inobservar los Estatutos que rigen a éste, y el cual se encuentran previsto en los artículos 20 y 21 , siendo el siguiente procedimiento:



Se les solicitará acudir a la administración a explicar el motivo de su conducta para poder llegar a un acuerdo o conciliación, citándolos por vía telefónica o medios electrónicos con los que cuente este Centro, en caso de que los asociados o socios hagan caso omiso a estas citaciones, se ordenará el bloqueo temporal de dichas personas, esto con la única finalidad de que acudan a la administración del Centro Asturiano.

Una vez que acudan y si no se arriba a algún acuerdo o conciliación, el administrador rendirá un informe por escrito a la Comisión de Honor y Justicia, la cual mandará a citar a los asociados o socios para escucharlos y después de haber analizado todos los elementos resolverá sobre ello, emitiendo un dictamen en términos del artículo 20 de los Estatutos, que contempla recomendar la suspensión provisional o definitiva, de los asociados o socios. La Comisión de Honor y Justicia después de ello turnará el dictamen a la Junta Directiva del Centro Asturiano de México, A. C., a efecto de que elabore la resolución correspondiente.

En cuanto toma conocimiento la Junta Directiva analizará el dictamen y lo aportado por las partes y someterá a acuerdo el ratificar la recomendación de la Comisión de Honor y Justicia y por acuerdo de las 2/3 partes de sus integrantes, considerarán la procedencia de la recomendación formulada por la Comisión de Honor y Justicia, la cual puede ser de suspensión provisional o definitiva misma que deberá ser notificada debidamente, lo anterior, con fundamento en los artículos 20 y 21 de los Estatutos del Centro Asturiano.

Tanto los asociados como los socios gozarán del derecho de recurrir las resoluciones dictadas por la Junta Directiva ante la Asamblea General de Asociados, sin surtir efectos suspensivos al interponer dicho Recurso de Revisión.

Dicha revisión se podrá realizar ante la Junta Directiva o la Asamblea General de Asociados, la cual deberá ser presentada por escrito en el que aparezca la relación sucinta de los hechos y las pruebas que pudieran ofrecerse. Cuando la revisión se formule ante la Asamblea General, el escrito correspondiente debe entregarse a la Junta Directiva cuando menos, con 15 días de anticipación a la Convocatoria. Lo anterior, a fin de que sea enlistado en la orden del día de la Asamblea más próxima.

En la Asamblea General se informará a los presentes respecto del Recurso de Revisión, cuyo contenido deberá ser expuesto de manera sucinta y posteriormente, se votará a favor o en contra de la Resolución recurrida, lo anterior de acuerdo con los artículos 28 y 30 de los Estatutos, así como el artículo 44 párrafo tercero del Reglamento Interior del Centro Asturiano de México, A. C.

SEGUNDO. - Con relación al punto número dos, se informa que en efecto este Centro Asturiano, intentó reunirse en diversas ocasiones con los hoy peticionarios, con la finalidad de llegar a un



acuerdo, motivo por el cual fueron citados vía telefónica y correo electrónico, siendo los siguientes:

En cuanto al asociado [REDACTED], se le intentó contactar en diversas ocasiones al número telefónico que este Centro tiene registrado entre sus archivos, los días miércoles 31 de julio, jueves 1 de agosto y viernes 2 de agosto, todos del 2019, sin obtener ninguna respuesta.

El jueves 1 de agosto del 2019, se le envió correo electrónico citándolo para el viernes 9 de agosto a las 18:00 horas, cabe mencionar que el mismo sistema regresó el correo.

Asimismo, se le reenvió el correo electrónico antes mencionado, el día 2 de agosto del 2019, citándolo para la fecha indicada, obteniendo como respuesta el 7 de agosto del 2019, desde el correo [REDACTED], lo siguiente:

"(...)Al respecto les informo que me encuentro fuera del país, realizando diversas actividades, que me impiden estar con ustedes en la cita que me han programado sin mi conocimiento previo. (...)"

De igual manera, se trató de contactar vía telefónica al asociado [REDACTED], los días miércoles 31 de julio, jueves 1 de agosto y viernes 2 de agosto todos del 2019, sin contestar a dichas llamadas.

El 01 de agosto del 2019, se le envió correo electrónico, el cual fue regresado por el sistema, por lo que, posteriormente el 2 de agosto del 2019, se le reenvió correo electrónico, citándolo para el 10 de agosto del mismo año, a las 18:00 horas, en las oficinas de Gobierno del quinto piso del edificio de este Centro Asturiano de México, A. C., recibiendo un escrito de fecha 7 de agosto del 2019, signado por el hoy peticionario, en el que informó:

(...) no me será posible asistir a dicho evento, debido a mis compromisos contraídos con anterioridad. Por lo que me pondré en contacto con ustedes en buen término para agendar una nueva cita

Por lo que hace al señor [REDACTED], en las mismas fechas se intentó comunicarse con él vía telefónica, siendo hasta el jueves 1 de agosto del 2019, que se logró tener contacto, mencionando dicha persona que se encontraba de viaje y que regresaría hasta el 28 de agosto del 2019 y que se pondría en contacto para agendar nueva cita.

Los días jueves 1 de agosto y el 2 de agosto del 2019, se le enviaron correos electrónicos, citándolo para el 8 de agosto a las 18:00 horas, en las oficinas de gobierno de este Centro, destacando que el propio sistema regresó los correos electrónicos.



En razón de lo anterior, el 31 de julio del 2019, este Centro se comunicó con el asociado [REDACTED], con el fin de citarlo, quien respondió que, si no se le daba el concepto para la cita, estábamos violando sus datos, además que para la fecha no iba a estar en México.

Por lo que el jueves 1 de agosto del 2019, se le envió correo electrónico citándolo el día 7 de agosto a las 18:00 horas, en las oficinas de Gobierno de este Centro Asturiano.

Adjuntando al presente, los correos electrónicos enviados a los hoy peticionarios en los que se advierten las citas que se les realizaron.

TERCERO. - Respecto al punto marcado como 3, se hace mención que los asociados y socios del Centro Asturiano de México, A. C., tienen derecho a presentar por conducto del Administrador General sus quejas, inconformidades u observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interior de este Centro, siendo el procedimiento siguiente:

Toda petición deberá ser formulada por escrito, utilizando un lenguaje entendible y adecuado, mismo que deberá ser firmado por quienes la suscriban, señalando nombre y número de socio, en su caso, deberá adicionalmente contener las sugerencias que se estimen pertinentes.

Tratándose de comunicaciones suscritas por más de un socio se deberá señalar el nombre del socio que se designe como representante común para efectos de aclaraciones y respuestas. Cabe señalar que, sin el debido cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, se encuentra establecido que no se dará curso a ningún escrito.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que este Centro recibió escritos signados por los hoy peticionarios que, aunque no cumplían con las formalidades requeridas, se les dio seguimiento y contestación a sus peticiones.

CUARTO. - En efecto en fecha 2 de febrero del 2020, se llevó a cabo Asamblea General Ordinaria de asociados, en la cual como punto quinto del orden del día señaló resolver el Recurso de Revisión de la resolución emitida por la Junta Directiva de fecha 4 de octubre del 2019; y una vez que se dio inicio al desahogo de los puntos señalados en el orden del día y al llegar al punto quinto, el mismo fue desahogado y sometido a votación quedando de la siguiente manera:

Con ciento setenta votos, representando mil quinientas veinticuatro participaciones en el sentido de aceptar la resolución de la Junta Directiva y catorce votos, representando ciento treinta y ocho participaciones en el sentido de no aceptar la resolución de la Junta Directiva.

Por lo anterior, los señores [REDACTED], dejaron de pertenecer a este Centro Asturiano de México, A. C., lo anterior con fundamento en el artículo 28 y 30 de los Estatutos del Centro Asturiano de México, A. C.



De dicho escrito se anexa lo siguiente:

Bitácora de llamadas para el señor [REDACTED], socio 267.

Impresión del envío de un correo electrónico a la cuenta [REDACTED] de la cuenta centroasturianosdemexico@prodigy.net.mx con el asunto: "Cita en el Centro Asturiano de México JJAA", relacionada con el hecho segundo inciso a del escrito.

Bitácora de llamadas para el señor [REDACTED].

Impresión del envío de un correo electrónico a la cuenta [REDACTED] de la cuenta centroasturianosdemexico@prodigy.net.mx con el asunto: "Cita en el Centro Asturiano de México".

Copia simple de un escrito signado por el peticionario [REDACTED] al Centro Asturiano de México, A.C., relacionada con el hecho segundo inciso b del escrito.

Bitácora de llamadas para el señor [REDACTED].

Impresión del envío de un correo electrónico a la cuenta [REDACTED] de la cuenta centroasturianosdemexico@prodigy.net.mx con el asunto: "Cita en el Centro Asturiano de México".

Bitácora de llamadas para [REDACTED] socio 1895.

Impresión del envío de un correo electrónico a la cuenta [REDACTED] de la cuenta centroasturianosdemexico@prodigy.net.mx con el asunto: "Cita en el Centro Asturiano de México".

Original del Testimonio número 26,986, pasado ante la fe del Notario Público número 179 del D.F., hoy Ciudad de México, Licenciado Juan Vicente Matute Ruiz, por el que se llevó a cabo diligencia de fe de hechos con motivo del desarrollo de la Asamblea General Ordinaria de fecha 2 de febrero del 2020. Instrumento que previo su cotejo, se devolvió a la apoderada legal del Centro Asturiano de México, A. C.

III.X. En fecha 19 de marzo de 2020, se recibió escrito de Mario Platas Pacheco, en representación de los peticionarios Juan José Álvarez Aja, [REDACTED] [REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

Consta en el expediente en el que se actúa, que con fecha 13 de febrero del año en curso y mediante oficio número COPRED/CAyE/SAJ/062/2020, ese Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, requirió a la persona moral Centro Asturiano de México, A.C., para que le informara lo siguiente:



1.- ... "Informe si dentro del Centro Asturiano de México, A. C., existe procedimiento o protocolos para el bloqueo temporal y baja definitiva de los socios, en caso de ser afirmativo, explicar en qué consiste dicho proceso...."

Al respecto, es de mencionar que, dentro de los estatutos y reglamentos del referido Centro Asturiano de México, A. C., no existe un procedimiento o protocolo claro que le permita a dicha institución, bloquear y en su caso suspender definitivamente a un socio o asociado, como puede desprenderse de la revisión de los artículos 20 y 21 de los estatutos sociales.

Abundando en lo expuesto, es de mencionarse que no existe documento alguno que acredite que la administración del Centro Asturiano de México, A. C., informó a mis representados, hoy quejosos, sobre el motivo de una conducta considerada indebida o indecorosa hacia el Centro Asturiano de México, A. C., la cual haya ocasionado una inobservancia de los estatutos y que motivara el bloqueo temporal y su posterior exclusión.

Con un mero afán cronológico puede destacarse que mis representados fueron bloqueados para ingresar al Centro Asturiano de México, A. C., desde el 25 de julio del año 2019, y según se desprende, al asociado [REDACTED] le fue notificada la suspensión definitiva con fecha 6 de noviembre, al señor [REDACTED] con fecha 11 de noviembre y a Jesús Álvarez Arenas le fue notificada su exclusión con fecha 15 de noviembre todos del año 2019.

Por lo que debe de entenderse que el propio Centro Asturiano de México, A. C., no respeta sus propios estatutos ni tiene pruebas verídicas y contundentes, con las cuales haya podido sustentar el oprobioso acto de discriminación que significó primero bloquear el ingreso a los asociados que represento, para posteriormente excluirlos y darlos de baja como asociados de dicha institución, a la cual han pertenecido prácticamente toda su vida, todo por la absurda razón de impedirle a los asociados el acceso a la información a que tienen derecho como asociados de dicha institución, acto discriminatorio que no puede ni debe ser permitido.

En base a en lo hasta aquí expuesto podemos concluir que no existe un procedimiento o protocolo claro que permita el bloqueo temporal y baja definitiva de los socios o asociados, originado este por una conducta indebida que afecte al Centro Asturiano de México, A. C., y a su vez la inobservancia de los estatutos que lo rigen; simplemente los dieron de baja discriminándolos por tener ideas diferentes y por buscar claridad y transparencia en los actos administrativos y de gobierno del referido Centro Asturiano de México, A. C.

2.- En el informe rendido en fecha 6 de noviembre del año 2019 ante ese Consejo, signado por el apoderado legal del Centro Asturiano de México, A. C., se menciona que en varias ocasiones el centro intentó tener reunión con los peticionarios sin que estos acudieran a las citas de lo anterior, informar si se cuenta con prueba alguna para acreditar su dicho...



A la contestación efectuada al numeral que antecede, manifiesto que es impreciso y falso lo informado por el Centro Asturiano de México, A. C., y por lo que se refiere al asociado [REDACTED], el Centro Asturiano de México, A. C., menciona que se le intentó contactar al número telefónico que tiene registrado en sus archivos, los días 31 de julio. 1 y 2 de agosto del año 2019 sin ninguna respuesta, lo cual es falso, posteriormente indica que el primero de agosto se le envió un correo electrónico citándolo para el día 9 de agosto a las 18 horas, lo cual también es falso y posteriormente indica que el día 2 de agosto fue vuelto a citar para el día 7 de agosto del año 2019, contestando a dicho correo el señor [REDACTED] que se encontraba fuera del país por razones personales por lo que no podría asistir a dicha cita que le fue programada sin su consentimiento; lo que mi representado informó al Centro Asturiano de México, A. C., con toda veracidad y oportunidad.

Con lo cual queda claro que no fue respetada su garantía de audiencia que contemplan los propios estatutos.

Por lo que se refiere al asociado [REDACTED] dice el propio Centro Asturiano de México, A. C., que intentó localizarlo los días 31 de julio, 1 y 2 de agosto del año 2019 sin que el mencionado asociado haya contestado sus llamadas, lo cual también es falso al respecto es de mencionarse también que el Centro Asturiano de México, A. C., dice haberle enviado el día 1 de agosto y el día 2 de agosto un correo electrónico citándolo para el día 10 de agosto, y que este último correo fue contestado el día 7 de agosto todos del año 2019 donde amablemente el referido señor [REDACTED] les informó su imposibilidad de asistir a dicha reunión indicando que se pondría en contacto con posterioridad para agendar una nueva cita, por lo que se concluye que es impreciso y falso que haya sido citado el señor [REDACTED], para tratar de avenir sus discrepancias con el Centro Asturiano de México, A. C.

Por lo que se refiere al señor [REDACTED] el Centro Asturiano de México, A. C., dice que se intentó comunicar telefónicamente con dicho asociado, siendo que hasta el día primero de agosto logró tener contacto, debido a que dicho asociado estaba de viaje y se pondría en contacto para agendar una nueva cita, lo cual de nueva cuenta resulta ser impreciso y falso.

Por lo que se refiere al señor [REDACTED] es falso que se le haya contactado con fecha 31 de julio del año 2019.

3.- "...Informar cuál es el mecanismo para que un socio emita alguna queja o inconformidad del Centro, en su caso si se cuenta con el registro de queja de los peticionarios..".

Al respecto es de mencionarse que mis representados peticionarios hicieron ante el Centro Asturiano de México, A. C., diversas peticiones por escrito, las cuales se encuentran glosadas al acta notarial número 171,957 tirada ante la fe del licenciado Salvador Godínez Viera, Encargado



de la Notaría Pública número 42 del Distrito Federal, las cuales simplemente no fueron atendidas ni contestadas por el Centro Asturiano de México, A. C., por lo que las manifestaciones, solicitudes y peticiones efectuadas por mis representados, simplemente fueron ignoradas por lo que de nueva cuenta resulta ser impreciso y falso lo manifestado por el Centro Asturiano de México, A. C., además de que omitió informar al COPRED si cuenta con el registro de queja de los peticionarios..."

4.- "...Este Consejo tiene conocimiento que en fecha 2 de febrero de 2020 se llevó a cabo una Asamblea General Ordinaria de asociados en la que se iba a resolver el recurso de revisión de la resolución emitida por el CENTRO ASTURIANO DE MÉXICO, A. C., de fecha 4 de octubre de 2019 de lo anterior informar a este Consejo la resolución emitida..."

Al respecto es de mencionarse que como se demuestra en el acta notarial número 171,957 elaborada por el encargado de la Notaría Pública número 42 de la Ciudad de México, el licenciado Salvador Godínez Viera, de fecha 2 de febrero del año 2020, instrumento notarial que obra en el expediente en el que se actúa, a mis representados se les impidió el acceso al Centro Asturiano de México, A. C., a la asamblea que tuvo verificativo en la referida fecha, negándoles así su derecho de asistir y exponer las irregularidades cometidas por el Centro Asturiano de México, A. C., en su perjuicio para que el Pleno de la Asamblea convocada pudiera decidir sobre el recurso de revisión interpuesto, llegando al extremo de que al ingresar los demás asociados al evento, los hacían firmar una boleta para que dichos asociados manifestaran su conformidad con la ilegal resolución de exclusión emitida por el Centro Asturiano de México, A. C., con lo que se demuestra que todo estaba preparado para cumplir una formalidad, habiéndose tomado la decisión de excluirlos, con anterioridad al evento, con lo que quedan plenamente acreditados los actos discriminatorios cometidos en agravio de mis representados y que ahora se analizan ante ese H. Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México.

III.XI. En fecha 20 de marzo de 2020, se recibió escrito de Mario Platas Pacheco, en representación de [REDACTED], manifestando lo siguiente:

Anexo al presente escrito exhibo ante esta autoridad, la revista denominada Gaceta Jovellanos, emitida por el Centro Asturiano de México, A. C., correspondiente al mes de febrero del año 2020, en el cual se puede apreciar en su hoja número 4 el corolario de la ilegal expulsión de la que fueron objeto entre otros los señores [REDACTED] [REDACTED] ello en un acto ofensivo y de discriminación, sin que además se le haya permitido ingresar a la Asamblea celebrada con fecha dos de febrero del año 2020 donde se ventiló su recurso de revisión, lo que fue inclusive certificada por el licenciado Salvador Godínez Viera, encargado de la Notaría Pública número 42 de la Ciudad de México, según consta que



además se les impidió a mis representados el acceso al referido Centro Asturiano de México, A. C., y por tal razón no pudieron ingresar al recinto donde se celebraba dicha asamblea a defender sus derechos, para enterarse después de que simplemente habían sido expulsados por sus acciones en contra de la sociedad, ello sin precisar ¿cuáles acciones?, y además, ¿por qué?

De la cual, por su simple lectura, repito, se aprecia la discriminación de la que fueron y han sido objeto y que, para mayor claridad, a la letra transcribo en su parte conducente, el siguiente texto:

“...el presidente Manuel Arias Díaz pidió un minuto de silencio por todos los miembros de nuestro centro fallecidos en el año y agradeció la asistencia de los asociados...como quinto punto del orden del día, el vicepresidente, César Noval Garrido, expuso ante la asamblea la impugnación de la decisión de la junta directiva de suspender definitivamente como asociados a los señores [REDACTED] por sus acciones en contra de nuestra sociedad se procedió a la votación y la asamblea ratificó por muy amplia mayoría de la decisión de la junta directiva. Estuvieron a favor de la decisión de la junta 171 asambleístas y 14 en contra...”

III.XII. En fecha 26 de agosto de 2020, se recibió escrito de Mario Platas Pacheco, en representación de [REDACTED], manifestando lo siguiente:

33

Con el objeto de mantener informada a esa superioridad y aportarle elementos que coadyuven a resolver el expediente en el que se actúa, anexo al presente escrito, copia simple de la sentencia dictada en los autos del juicio ordinario civil, tramitado ante el juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, expediente número 993/2019, seguido por el señor [REDACTED] en contra del Centro Asturiano de México, A. C., resolución de la cual esta parte ha solicitado la expedición de copias certificadas, misma que exhibiré en el momento en que nos sea proporcionada por la referida autoridad judicial, sentencia definitiva que en sus puntos resolutivos establece:

...Resuelve

[...]

Tercero. - se declara que la asociación civil Centro Asturiano de México, A. C., ha incumplido con las obligaciones que tiene para con el actor en su carácter de socio, en consecuencia, deberá exhibir ante este juzgado lo siguiente:



“La escritura constitutiva de la asociación civil, Centro Asturiano de México A.C. y todas sus modificaciones”.

“Todos los estatutos de la asociación civil Centro Asturiano de México A.C.”

“La relación actualizada de los asociados que contenga el nombre y las participaciones sociales de cada uno de estos, respecto de la asociación civil Centro Asturiano de México A.C.”

“Los reglamentos que se encuentren en vigor, respecto de la asociación civil Centro Asturiano de México A.C.”

“Las últimas cinco asambleas anuales celebradas en la asociación civil, Centro Asturiano de México A.C., así como de las convocatorias y orden del día para que fueron convocadas”.

“Los estados financieros de los últimos cinco años, aprobados por la asamblea de asociación de la asociación civil Centro Asturiano de México A.C. y de los documentos que lo justifiquen”.

Cuarto. - Se condena a la demandada, Centro Asturiano de México A.C. a levantar las restricciones que impidan la entrada a sus instalaciones de la moral demandada, a efecto de dar cumplimiento a esta sentencia, en el entendido que el actor deberá de estar al corriente con sus obligaciones para la moral demandada.

[...]

De dicho escrito se anexa copia fotostática de sentencia con fecha dieciocho de agosto de 2020.

III.XIII. En fecha 30 de marzo de 2021, se recibió escrito de María Fernanda Ramírez Ortega, apoderada legal del Centro Asturiano de México, A. C., quien manifestó lo siguiente:

Por medio del presente escrito, y una vez que he tenido conocimiento de las manifestaciones realizadas mediante escrito de fecha 24 de agosto del 2020, signado por el Licenciado Mario Platas Pacheco, representante de los señores [REDACTED], escrito notificado a la suscrita el 16 de marzo del presente año, mediante el cual expuso lo siguiente:

(.. .) Con el objeto de mantener informada a esa superioridad y aportarle elementos que coadyuven a resolver el expediente en el que se actúa, anexo al presente escrito, exhibo copia simple de la sentencia dictada en los autos del juicio ordinario civil, tramitado ante el Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, expediente número 993/2019, seguido por el señor [REDACTED], en contra del Centro Asturiano de México A.C. (...) sentencia definitiva que en sus puntos resolutivos establece:



“...RESUELVE

TERCERO. - se declara que la asociación civil, CENTRO ASTURIANO DE MÉXICO ha incumplido con las obligaciones que tiene para con el actor en su carácter de socio, en consecuencia (...).

CUARTO. - se condena a la demandada, CENTRO ASTURIANO DE MÉXICO A. C., a levantar las restricciones que impidan la entrada a sus instalaciones de la moral demandada.

Al respecto, me permito hacer del conocimiento a este Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, que la sentencia a la que hace mención el Licenciado Mario Platas Pacheco, no se encuentra firme, ya que la misma fue impugnada por parte de mi representada.

Asimismo, y una vez que se resuelva dicha impugnación, la misma será exhibida ante este Consejo, a efecto de que se tenga mayor certeza sobre lo que su Señoría resolvió.

Finalmente es evidente, que el hecho que nos ocupa es meramente de carácter civil y que éste se tiene que resolver ante las autoridades correspondientes y no así ante este Consejo, ya que dentro de las constancias que integran el expediente al rubro citado se advierte que no existe discriminación alguna realizada a los señores [REDACTED], por parte del Centro Asturiano de México, A. C.

III.XIV. En fecha 30 de abril de 2021, se recibió escrito de María Fernanda Ramírez Ortega, en representación del Centro Asturiano de México, A. C., manifestando lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con relación a los hechos materia de la queja que fue presentada por parte de los señores [REDACTED], ante esa autoridad, vengo a realizar las siguientes manifestaciones:

En este acto, me permito ofrecer el instrumento notarial número 183,454 (Ciento ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro), de fecha 5 de noviembre de 2019, pasado ante la fe del licenciado Jesús Castro Figueroa, Notario Número 38 de la Ciudad de México, mediante el cual se hizo constar la fe de hechos a solicitud del señor Héctor Rafael Torales Yllán, en su carácter de Apoderado del Centro Asturiano de México, Asociación Civil, en la cual se notificó al señor [REDACTED] la resolución de fecha 4 de octubre de 2019, emitida por la Junta Directiva del Centro Asturiano de México, A. C., haciéndose constar entre otras cosas lo siguiente:



" (...) de todos los documentos que han sido expuestos y analizados, resulta evidente que el señor [REDACTED], con las conductas desplegadas, ha dejado de observar lo previsto en el artículo 21 fracciones I y II, de los Estatutos del "CAM".

ÚNICO. En términos de lo previsto por el artículo 20 de los Estatutos del Centro Asturiano de México, A.C. y con el acuerdo de las dos terceras partes de esta H. Junta Directiva, se considera procedente la recomendación formulada por la Comisión de Honor y Justicia de fecha 23 de septiembre, consistente en la suspensión definitiva de los derechos del asociado [REDACTED] a partir de la emisión del presente."

Por último, y tal y como consta en la presente queja, en fecha 4 de marzo del 2020, la suscrita informó a este Consejo y exhibió copia simple de la Asamblea General Ordinaria de Asociados, de fecha 2 de febrero del 2020, en la cual como punto Quinto del Orden del Día señaló resolver el Recurso de Revisión de la resolución emitida por la Junta Directiva del 4 de octubre del 2019; asimismo, [REDACTED], dejaron de pertenecer al Centro Asturiano de México, A.C., sin embargo, no se hizo mención del señor [REDACTED], al ser el único en no haber recurrido dicha resolución, pero de igual

[.....]

III.XV. En fecha 12 de mayo de 2021, se notificó al Centro Asturiano de México, A. C., la queja de los peticionarios [REDACTED], en representación de [REDACTED] y de las peticionarias [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED], solicitándoles un informe.

III.XVI. Derivado de lo anterior, en fecha 04 de junio de 2021, se recibió respuesta signada por Sergio Armando Bravo Sánchez, apoderado legal del Centro Asturiano de México, A. C., realizando las siguientes manifestaciones

Por medio del presente, y con relación a los hechos materia de la queja que fue presentada ante esa autoridad, por parte de [REDACTED], por propio derecho y en su carácter de asociado y socio activo número 2308 del Centro Asturiano de México, A. C., así como en representación de su menor hijo de nombre [REDACTED], estando en tiempo y forma, en términos de lo previsto por el artículo 79, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), vengo a rendir el informe solicitado en los términos siguientes:

En primer lugar, se niega de manera rotunda que el Centro Asturiano de México, A. C., por conducto de alguna persona haya realizado actos de discriminación y/o humillantes en contra del quejoso.



Es importante precisar que la "discriminación", consiste en hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva por sí misma de la dignidad humana; y en términos de lo previsto por el párrafo cuarto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibida todo tipo de discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, los hechos de su queja se hacen consistir en lo siguiente:

a) Que el Centro Asturiano de México, A.C., le ha impedido y le impide a su menor hijo [REDACTED], el acceso al mismo en todas y cada una de sus instalaciones, a pesar de que éste jamás ha cometido falta o conducta indebida que amerite tal sanción puesto que este Centro se ha abstenido en forma dolosa, en expedirle su credencial actualizada respectiva.

Con relación a los hechos que se duele han sido inferidos en contra de su menor, estos resultan totalmente falsos, ya que esta Institución no tiene conocimiento que el C. [REDACTED] haya acudido de manera personal, ni solo, ni en compañía de su señor padre [REDACTED], a alguna de las instalaciones o sedes de este Centro y menos aún, que se le haya impedido o negado el ingreso por parte del personal del mismo; así como tampoco ha acudido a realizar el trámite correspondiente para que se le expida y entregue su credencial, de igual manera, es importante aclarar que dentro de la queja que por este medio se contesta, el señor [REDACTED], únicamente realiza señalamientos vagos e imprecisos, en relación a que, a su hijo [REDACTED], se le ha negado el acceso en todas y cada una de las instalaciones del Centro, sin acreditar o señalar mayores datos al respecto, es decir, referir qué personas lo han hecho, en qué fechas y horario acudieron y aconteció tal negativa, por lo cual se estima que se está conduciendo con falsedad, con el único propósito de perjudicar esta Institución.

No se omite precisar que, para la expedición de las credenciales, los socios o asociados, deben asistir de manera personal a solicitar dicha expedición, renovándose cada 3 años. Asimismo, es necesario referir que, si bien es cierto, el señor [REDACTED], presentó escrito de queja el 30 de abril del 2021 ante este Consejo, en nombre y representación de su hijo [REDACTED], toda vez, que a la fecha de presentación, éste aún era menor de edad, también lo es, que el día 1° de mayo del presente año, su hijo cumplió la mayoría de edad, lo anterior se advierte del acta de nacimiento que exhibió en su escrito de queja, en virtud de lo anterior,



cualquier trámite que tuviese que realizar el C. [REDACTED] en la actualidad, tendría que realizarlo de manera personal, es decir, sin la representación de su señor Padre.

Derivado de lo anterior, y toda vez que el C. [REDACTED], ya cuenta con la mayoría de edad, consideramos necesario que éste sea representado por sí mismo, y no así por su señor padre [REDACTED], por lo cual y de considerarlo necesario solicito se le informe lo anterior al C. [REDACTED], a efecto de que el mismo le dé continuidad a la queja presentada por su señor padre.

De igual manera, tal y como el señor [REDACTED] lo refiere, la resolución por medio de la cual, éste fue suspendido definitivamente del Centro Asturiano de México, A. C., actualmente se encuentra subjudice, toda vez que la misma fue recurrida ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, por lo cual se estima que hasta que la misma no quede firme, podría en todo caso, resolverse cualquier petición realizada conforme a derecho, por quienes en su caso pudieran tener facultades y que hayan cubierto los requisitos exigidos.

Finalmente, es importante mencionar que el Centro Asturiano de México, A. C., lleva aproximadamente cien años constituido, y durante ese tiempo nadie había puesto en duda su buen nombre; e incluso, siempre se ha caracterizado por el buen servicio que presta a sus socios y asociados; así como por fomentar la fraternidad entre los mismos.

III.XVII. En fecha 04 de junio de 2021, se recibió escrito signado por Sergio Armando Bravo Sánchez, en su carácter de apoderado legal del Centro Asturiano de México, A. C., realizando las siguientes manifestaciones:

Por medio del presente escrito, vengo a desahogar el oficio número COPRED/CAyE/SAJ/088/2021, de fecha 06 de mayo del 2021, mediante el cual solicitó lo siguiente:

(...) I. Presente a este Consejo la última versión actualizada de los Estatutos y el Reglamento General del Centro Asturiano.

2.- En los Estatutos que obran en el expediente, se hace referencia en el artículo 46, que "Tanto la sección femenina, como la infantil, serán objeto de Reglamentación especial, sujetándose en tanto ésta se expide a las decisiones de la junta y reglamentos". Al respecto se solicita copia de la reglamentación correspondiente a las secciones infantil y femenina del Centro Asturiano a la que hace referencia el artículo.

3. Informe cuáles son los requisitos para ser "Socio Femenino" del Centro Asturiano de México, A. C.



4.- De acuerdo a los estatutos y normatividad interna del Centro Asturiano, ¿cómo se determina que una persona es "Asturiano"?

5.- Informe si ¿Cualquier socio puede tener acceso a los Estatutos y Reglamento General del Centro Asturiano de México, A. C.? en caso de que la respuesta sea afirmativa, ¿qué debe de hacer un socio para obtener una copia de los Estatutos y Reglamento General del Centro Asturiano de México, A.C.?

Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

PRIMERO. - Con relación al numeral marcado como 1, hago de su conocimiento que, los Estatutos y Reglamento General del Centro Asturiano de México, A. C., ya obran dentro del expediente al rubro citado, por lo cual no se considera necesario agregarlo al presente.

SEGUNDO. - En relación al punto número dos, se informa que no se ha elaborado Reglamentación especial alguno para la sección femenina ni infantil, que incluso se estima que la solicitud que se hace, parte de una lectura incorrecta del artículo 46 de los Estatutos del Centro Asturiano de México, A. C.

TERCERO. - Respecto al punto marcado como 3, por el cual solicita saber cuáles son los requisitos para ser "Socio Femenino", del Centro Asturiano de México, A. C., hago de su conocimiento que conforme al artículo 15 de los Estatutos y Reglamento General del Centro Asturiano de México, A. C., así como los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Centro Asturiano de México, A. C., se prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- Para ser socio se requiere:

I.- Tener uso de razón, cualquiera que sea el sexo.

II.-(...) Los socios femeninos deberán tener ascendencia española o bien, ser esposas de españoles.

III.- Ser presentado para su admisión, por dos asociados.

IV.- Ser admitido como socio, por acuerdo de las tres cuartas partes de la Junta Directiva.

Para la resolución de solicitudes de ingreso, la Junta tomará en consideración, las circunstancias personales del peticionario y las condiciones del servicio de su Centro Social, Cultural y Deportivo.

V.- Pagar la cantidad que se señale como matrícula de inscripción y como cuota mensual.



ARTICULO 3.- Toda persona que desee ser admitida como Socio Suscriptor o Femenino, deberá presentar solicitud escrita, la cual, estará firmada por el solicitante y por dos Asociados quienes recomienden su admisión.

ARTÍCULO 4.- Las solicitudes de ingreso se turnarán a la Comisión de Admisión de Socios, la cual, verificará los datos aportados y, en su caso, propondrá a la Junta Directiva su aprobación o rechazo si hubiere motivo fundado para ello. Adicionalmente, la Comisión deberá considerar la capacidad de los servicios e instalaciones del Centro, a fin de no saturar la prestación de los mismos.

ARTICULO 5.- Para ser admitido como Socio, se requerirá el acuerdo de las tres cuartas partes de la Junta Directiva, quien evaluará el dictamen de la Comisión de Admisión de Socios y, a su vez, considerará las circunstancias personales del peticionario y las condiciones del servicio del Centro.

ARTICULO 6.- Las solicitudes de ingreso serán resueltas en un plazo no mayor de noventa días, contados desde la fecha en que sean recibidas por la Comisión de Admisión de Socios. La admisión o rechazo del solicitante, será notificado en el domicilio del Centro Asturiano de México, A.C.

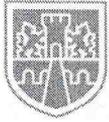
La resolución de rechazo será inapelable.

ARTÍCULO 7.- Una vez aceptada una solicitud, el interesado deberá presentarse en las oficinas administrativas del Centro, dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha del aviso, para efectuar los pagos por concepto de inscripción y cuotas reglamentarias y someterse al acatamiento y aceptación de los Estatutos, Reglamentos y disposiciones vigentes de orden reglamentario o administrativo. A partir de ese momento, el solicitante adquiere la categoría de Socio con la suma de derechos, privilegios, obligaciones y responsabilidades, tanto del titular, como de los Usuarios familiares, si es el caso.

Sin embargo, aún y cuando en los requisitos establecen una distinción para ser "Socio Femenino" y "Socio Masculino", la realidad es que en la actualidad y en la práctica ya no existe diferencia alguna, exigiéndose para ambos los mismos requisitos, es decir, sin hacer alguna distinción de sexo.

CUARTO. - De acuerdo al numeral cuarto, se informa que, conforme a los Estatutos y Reglamento General y normatividad del Centro Asturiano de México, A. C., no existe determinación o regulación alguna para saber cuándo una persona es "Asturiano".

QUINTO. - Respecto al numeral quinto, se hace de su conocimiento que en efecto cualquier socio puede solicitar los Estatutos y Reglamento General del Centro Asturiano de México, A. C.,



acudiendo de manera personal a las instalaciones de esta Institución, previa acreditación. Incluso cabe destacar que el Reglamento General del Centro Asturiano de México, A. C., se encuentra colocado en la entrada de las instalaciones de dicho Centro y que de igual forma puede ser entregado cuando cualquier socio lo solicite.

III.XVII. En fecha 04 de junio de 2021, se recibió escrito signado por Sergio Armando Bravo Sánchez, en su carácter de apoderado legal del Centro Asturiano de México, A.C., realizando las siguientes manifestaciones:

Por medio del presente, y con relación a los hechos materia de la queja que fue presentada ante esa autoridad, por parte de las CC. [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED], estando en tiempo y forma, en términos de lo previsto por el artículo 79, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), vengo a rendir el informe solicitado en los términos siguientes:

En primer lugar, se niega de manera rotunda que el Centro Asturiano de México, A. C., por conducto de alguna persona haya realizado actos de discriminación y/o humillantes en contra de las quejas.

Ahora bien, es importante precisar que la "discriminación", consiste en hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva por sí misma de la dignidad humana; y en términos de lo previsto por el párrafo cuarto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibido todo tipo de discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, los hechos de su queja se hacen consistir en lo siguiente: a) Que, al formar parte de la comunidad asturiana en México, y al encontrarse al corriente en el pago de todas sus cuotas y habiendo cubierto todos los requisitos se les ha negado el acceso al Centro Asturiano de México, A. C., así como la expedición de sus credenciales correspondientes.

b) Que presentaron ante la Mesa Directiva del Centro Asturiano de México, una misiva de fecha 20 de enero de 2020, en la cual, la C. [REDACTED] solicitó que la titularidad que como asociado y socio le correspondía a su padre [REDACTED] con el número 2308 pasara a su nombre por ser la hija primogénita; sin embargo, el Centro Asturiano se ha abstenido y negado a contestar el mismo.



En relación a los hechos mencionados en el inciso a), estos son falsos, atendiendo a que, no se tiene conocimiento de que las quejas hayan acudido a alguna de las instalaciones o sedes, de este Centro y se les haya negado el ingreso por personal del mismo; así como tampoco han acudido a realizar el trámite correspondiente para que se les expidan y entreguen sus credenciales; cabe destacar que dentro de la queja que por este medio se contesta, únicamente señalan de manera vaga e imprecisa que se les ha negado el acceso y la expedición de sus credenciales, sin señalar mayores datos al respecto, es decir, no señalan, qué personas les han negado el paso, en qué fechas y horarios acudieron y aconteció tal negativa; por lo que se estima que se están conduciendo con falsedad, con el único propósito de perjudicar a esta institución.

Asimismo, es necesario precisar, que, para la expedición de las credenciales, los socios o asociados, deben acudir de manera personal a realizar el trámite correspondiente, destacando que el mismo se realiza cada tres años.

Por lo que respecta a lo señalado en el hecho marcado como inciso b), se hace del conocimiento a esta autoridad lo siguiente:

De la revisión que se efectuó en los archivos con que cuenta esta institución, se advirtió que, contrario a lo que señalan las quejas, éstas no han presentado misiva alguna suscrita por ellas, en donde de manera particular la C. [REDACTED], solicite que la titularidad que como asociado y socio le correspondía a su padre [REDACTED] con el número 2308, pasara a su nombre por ser la hija primogénita.

Sin embargo, no se omite mencionar que, dentro de dichos archivos, lo que sí se encontró fue un escrito de fecha 20 de enero de 2020, sellado por el área de trámites del Parque Asturias, supuestamente suscrito por [REDACTED], en donde si bien obra una firma, también lo es, que aparecen a su lado las letras "P.A", lo que generó incertidumbre a esta Institución de que dicha misiva efectivamente hubiere sido suscrita por la C. [REDACTED], y que lo petitionado en su contenido fuera la voluntad de esta persona; máxime que se desconoce la identidad de la persona a la que corresponde el garabato (sic) que se observa arriba del nombre de la supuesta promovente.

Por lo que, a efecto de salvaguardar los derechos de la propia [REDACTED], no se dio contestación al escrito, por no tener certeza de que, efectivamente, ésta fuera la promovente y tuviera algún interés en la obtención de esa titularidad. Lo anterior aunado a que no se asentó dentro del escrito dato alguno en donde dicha persona debía ser notificada.

Asimismo, cabe señalar que, tal y como ellas mismas lo refieren, la resolución por medio de la cual, el señor [REDACTED], fue suspendido definitivamente del Centro Asturiano



de México, A. C., actualmente se encuentra subjuice, debido a que está siendo resuelta por la autoridad jurisdiccional correspondiente, por lo cual se estima que hasta que la misma no quede firme, podría en todo caso, resolverse cualquier petición realizada conforme a derecho, por quienes en su caso pudieran tener facultades y que hayan cubierto los requisitos exigidos.

Finalmente, es importante mencionar que el Centro Asturiano de México, A. C., lleva aproximadamente cien años constituido, y durante ese tiempo nadie había puesto en duda su buen nombre; e incluso, siempre se ha caracterizado por el buen servicio que presta a sus socios y asociados; así como por fomentar la fraternidad entre los mismos.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

El principio de igualdad y no discriminación guarda en el derecho internacional de los derechos humanos, una connotación positiva en tanto trata de garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y en el ejercicio de los derechos, mientras que en el segundo tiene un sentido negativo debido a que supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha vinculado estos dos conceptos en un principio que tiene valor jurídico de *ius cogens*:

El principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens.

[Asimismo,] el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.³

Con ello se entiende como norma de *ius cogens*, que el derecho a la igualdad y no discriminación implica la existencia de obligaciones *erga omnes*, es decir, que estas obligaciones pueden ser exigibles a todos los Estados y a todas las personas.

³ Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18, párr. 173.



Con el objeto de robustecer la comprensión de lo que debe entenderse como discriminación, se puede ubicar su definición en varios instrumentos normativos del entramado internacional, entre los que destacan:

El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, declara que:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas asumió una definición de igualdad y no discriminación a partir de las definiciones contenidas en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité de Derechos Humanos estableció que:

El término *discriminación*, tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

IV. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

A partir de los hechos descritos por el peticionario se formuló una hipótesis de investigación dentro de los límites que este Consejo tiene en razón de materia, temporalidad y territorialidad. Debe considerarse que de las constancias que obran en el expediente se desprende la existencia de un conflicto de naturaleza eminentemente civil en el que las partes tienen diferencias en torno a la administración y rendición de cuentas del Centro Asturiano de México, A.C.

De conformidad al artículo 54 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la ciudad de México, el hecho de que las partes hayan acudido a vías diversas a plantear los mismos hechos no es

⁴ Aprobación Senado: 18 dic 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 ene 1981, Vinculación de México: 23 mar 1981, Adhesión, Entrada en vigor internacional: 23 mar 1976, Entrada en vigor para México: 23 jun 1981, Publicación DOF Promulgación: 20 mayo 1981, Fe de Erratas: 22 jun 1981.



un motivo para que este Consejo deje de conocer respecto de una situación, sin embargo se debe acotar con meridiana claridad cual es el ámbito de conocimiento de este Consejo, estableciendo que no le corresponde vigilar situaciones de “legalidad” sino que su mandato debe de centrarnos en posibles afectaciones al derecho humano a la igualdad y no discriminación. Dicho esto, se debe de plantear a partir de los hechos que se hicieron del conocimiento la hipótesis de investigación que deberá de acreditarse o tener por no satisfecha, misma que a partir de los escritos iniciales de los peticionarios es la siguiente:

“La suspensión y posterior expulsión de los peticionarios [REDACTED], no tiene una causa justificada, violenta un derecho y tiene una motivación prohibida por la ley y es por lo tanto discriminatoria”.

Por otro lado, se ha determinado que el escrito presentado por las CC. [REDACTED], genera una hipótesis respecto a los estatutos del Centro Asturiano de México, Asociación Civil, generando la hipótesis de que los mismos “establecen diferencias injustificadas y contrarias a la ley violentando con ello los derechos de mujeres y niños”.

Es importante precisar si, en caso de existir afectaciones a derechos de las personas peticionarias, las mismas derivan de presuntas acciones y/o conductas injustificadas, y, por otra parte, es necesario establecer si existe un motivo prohibido por la ley, es decir, un nexo causal o característica propia del individuo que motive esas acciones y/o conductas por parte de las personas morales y que sean contrarias a la ley.

45

V. CONSIDERACIONES

El artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, establece que:

Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y



libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Por tanto, se está frente a un acto de discriminación con implicaciones jurídicas cuando concurren los tres elementos que se citan a continuación:

- a) Se comete una conducta como la negación, la exclusión, la distinción, el menoscabo, el impedimento, la restricción, o bien un trato diferente sin justificación.
- b) Esa conducta está motivada por una condición específica de la persona como el sexo, el género, la raza, el origen social, la preferencia sexual, discapacidad u otras condiciones sociales o su pertenencia o adscripción a un sector históricamente desfavorecido
- c) El resultado de dicha conducta es la limitación, negación o el impedimento de alguno de los derechos fundamentales de la persona.

Debido a ello se hará un análisis de los 3 elementos que se desprenden del contenido del artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, con el objeto de determinar la existencia o inexistencia de la conducta discriminatoria.

En primer término, se analizará la conducta que se atribuye al Centro Asturiano de México, Asociación Civil, respecto a la suspensión y posterior separación de los peticionarios [REDACTED]

Es un hecho no controvertido que se ha tomado una determinación por parte de la mesa directiva del Centro Asturiano en la que se ha decidido la suspensión y posterior pérdida de los derechos que tienen como socios los peticionarios ya mencionados. Si bien dicha separación no es controvertida, los motivos son el objeto de estudio en el presente caso, toda vez que dicha determinación es señalada por los peticionarios como discriminatoria.

Al respecto, es indispensable aclarar de nueva cuenta que este Consejo no determinará si una decisión es legal o ilegal o si se violentaron las disposiciones que rigen a la Asociación, toda vez que ello es materia de conocimiento de las autoridades judiciales que estudian los conflictos de las asociaciones civiles como la que se trata. Sin embargo, este Consejo, a partir de las justificaciones proporcionadas por las partes, analiza si las mismas son contrarias a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación. A manera de ejemplo y como simple herramienta didáctica, podemos encontrarnos con un supuesto en el que una asociación civil contemplara en sus estatutos una prohibición dirigida a personas con cierto tono de piel. Este Consejo no podría revisar el procedimiento que le llevó a la asociación a tomar esta determinación, sin embargo, sí podría estudiar las justificaciones presentadas por la Asociación y



establecer si las mismas destruyen la presunción de que fuera con un motivo discriminatorio y prohibido por la ley.

- **a) Se comete un acto o se incurre en una omisión que distingue, excluye u otorga un trato diferente a una persona o un grupo de personas.**

De las constancias que obran en autos se desprende que los peticionarios [REDACTED] han sido objeto de la suspensión definitiva de sus derechos como asociados del Centro Asturiano, por la presunta violación de lo previsto por el artículo 21 fracciones I y II de los estatutos del CAM. En específico, se les acusa de lo siguiente:

- I. La falta de observancia de los Estatutos, Reglamentos y disposiciones de buen gobierno y administración de la asociación.
- II. Observar fuera o dentro del Centro una conducta inadecuada a la buena fama y buen nombre de la Asociación.

Ambas conductas contempladas en el artículo 21 de los estatutos que obran en el expediente y que no fueron controvertidos por las partes.

Por otra parte, el artículo 7 de la Ley para Prevenir y Eliminar la discriminación de la Ciudad de México, establece algunos supuestos que no deben ser considerados como discriminatorios, ubicándose los hechos descritos en alguno de ellos, razón por la cual se hará un análisis a profundidad de estos.

Con el objeto de abordar adecuadamente el tema de una conducta y su posible justificación es necesario remitirnos al Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que como hace referencia no todo trato diferenciado es discriminatorio.

Considerando que una distinción no conlleva *per se* a la discriminación, por lo que, al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, ha establecido la diferencia entre ambos términos al referir que (énfasis añadido):

*El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o **privilegio que no sea objetivo y razonable**, que redunde en detrimento de los derechos humanos.*

Para poder determinar si un acto es objetivo y razonable, es necesario establecer a qué nos referimos con cada uno de estos conceptos. Por una parte, se considerará objetiva una decisión que no esté basada en un prejuicio o en una categoría protegida por la ley, es decir, que la decisión no se haya



tomado porque la persona tiene una condición o por su pertenencia a un sector históricamente desfavorecido; por la otra, se entiende como razonable que una medida obedezca a una causa y tiene relación con el fin que se busca.

En la documentación que obra en el expediente de Queja, se puede ubicar una conducta que se considera como diferenciada, por el hecho de negar a los peticionarios el ejercicio de los derechos de asociados, frente a otros, existiendo una posible justificación planteada por el Centro Asturiano, quienes señalan que dicha suspensión y posterior separación se da por haber interpuesto acciones legales en contra del personal de la junta directiva.

En ese orden de ideas, queda claro que la determinación que se toma respecto a los peticionarios tiene vinculación con sus esfuerzos para obtener información a la que consideran tienen derechos como asociados de acuerdo con la legislación que rige a la Asociación Civil. Cabe señalar que en ningún momento los señalados como responsables niegan que tengan dicho derecho, por el contrario, dicho derecho se ve reconocido en el momento en el que la señalada como responsable, en el informe requerido por este Consejo señala que no se les ha otorgado la información porque no lo hacen adecuadamente. En efecto, en su escrito de contestación el Centro Asturiano, a través de su representante legal, refiere **“esta queja lo único que refleja es desconocimiento del derecho, ya que al no saber cómo se puede obtener la contabilidad del Centro por la vía adecuada, pretender utilizar a otras autoridades para que sean ellas quienes se las alleguen”**. Esto no es menor toda vez que plasma de manera meridiana cual es el argumento o justificación que utiliza el Centro Asturiano en su negativa, sin embargo, también muestra al menos en dicha respuesta poca disposición para orientar a los asociados respecto a la forma en la que pueden acceder a información a la que tienen derecho, reflejando que en efecto existe animadversión hacia los peticionarios. Nos encontramos entonces que no existe una manifestación expresa de que no les asista derecho a los peticionarios a conocer información relacionada con el Centro Asturiano de México, señalando que existen vías para obtener dicha información sin señalar cuáles son esas vías.

Por otra parte, en las constancias del expediente de queja se establece que el motivo de expulsión de los peticionarios del Centro Asturiano es el haber *“dejado de observar lo previsto en el artículo 21 fracciones I y II, de los Estatutos del “CAM”, en donde se establece que todo asociado podrá ser suspendido o perder sus derechos ante la inobservancia de los Estatutos, Reglamentos y disposiciones de buen gobierno y administración de la Asociación; y si observa fuera o dentro del centro una conducta inadecuada a la buena fama y buen nombre de la asociación, respectivamente, lo que en el caso ha acontecido”*; refiriéndose con ello a las acciones legales que los peticionarios [REDACTED], han interpuesto con el objeto de conocer la información aparentemente financiera del Centro Asturiano.



Si bien este Consejo no pretende en forma alguna calificar de legal o de legítimo el derecho que asiste a las personas peticionarias para que acudieran a denunciar la falta de información, es un hecho que dichas acciones derivan del ejercicio de un derecho que no cuestionan las partes por lo tanto se presume como legítimo, es decir, los peticionarios de tener acreditado el interés jurídico que pueden tener en la administración del CAM, podrían ejercer el derecho de hacer del conocimiento de las autoridades cualquier irregularidad. Cabe señalar que, del dicho de la representación legal del Centro Asturiano, se desprende que, en efecto, los peticionarios tienen derecho a conocer la contabilidad, pero aparentemente no saben cómo pedirlo. En ese orden de ideas, no se les puede imputar mala fe si acuden a distintas instancias con el objeto de tener acceso a información a la que tienen derecho. Por otra parte, es imperante reiterar que ambas partes han manifestado que los procesos legales iniciados por los peticionarios [REDACTED], aún no se han resuelto, en definitiva.

Dicho lo anterior, es necesario estudiar la proporcionalidad de la medida partiendo de la premisa de que no puede entenderse como proporcional el exigir la renuncia al derecho de acceso a la justicia y a la protección judicial contemplado en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), al ser derechos irrenunciables.

A mayor abundamiento, si bien este Consejo no puede determinar respecto la legalidad de la expulsión de los peticionarios del club, es un hecho que la disposición del estatuto fue interpretada en un sentido que, de ser acatada, impediría a los peticionarios exigir los derechos que les confieren las leyes nacionales y de la Ciudad de México, toda vez que una interpretación estricta de los argumentos de la responsable nos llevaría a un extremo de que nadie podría ejercer acciones legales en contra de la junta directiva porque afectaría la honra y fama del Centro Asturiano y por lo tanto deberían de ser expulsados del mismo.

Debe considerarse por otra parte, que de acuerdo al dicho de ambas partes al momento las constancias que obran en el expediente de queja señalan que las acusaciones que los socios han formulado ante otras instancias aún se encuentra *sub iudice*, razón por la cual no parece razonable el argumento de que generan una afectación al CAM.

En conclusión, se determina que el hecho de haber presentado recursos jurídicos en ejercicio de un derecho (incluso si no son la vía adecuada), no puede considerarse como una acción que deba ser sancionada o contemplada como motivo de sanción. **En el supuesto de que se acreditara en su momento la mala fe al interponer dichos recursos**, podría entenderse alguna acción sancionadora como justificada, pero no en forma previa toda vez que implicaría, como es el presente caso, una acción inhibitoria del ejercicio de un derecho.



Es importante recordar que los artículos 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Convención) (correlativo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), establecen la obligación de respetar los derechos consagrados en los diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos, garantizar su pleno y libre ejercicio, así como adoptar medidas internas para hacerlos efectivos; esto es, adecuar la normativa interna a las disposiciones convencionales; parte de esos derechos es el derecho a un recurso efectivo establecido en el artículo 25-1 de la CADH, así como en otros instrumentos internacionales, tanto del sistema universal como regionales, que a la letra dice:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En ese tenor, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) prevé, por un lado, el goce de los derechos humanos reconocidos, tanto en la Carta Magna como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y por otro, la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal como se cita a continuación:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad [...].

De la misma manera, en congruencia con lo expuesto, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 6, inciso H, estatuye el derecho de acceso a la justicia en los siguientes términos:



Artículo 6. Ciudad de libertades y derechos

[...]

H. Acceso a la justicia

Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia [...].

En ese orden de ideas, el establecer como sanción una expulsión por haber acudido a instancias legales con el objeto de hacerse de información a la que tienen derecho, no puede considerarse como objetivo o razonable y por lo tanto implica un trato diferenciado injustificado.

Considera este consejo que esta acción condiciona el ejercicio de un derecho humanos, plasmado en el artículo 25 de la Convención americana de Derechos Humanos, así como en la Constitución local y Federal. En efecto, el establecer que una persona que tiene interpuesto un recurso contra la responsable, es objeto de expulsión, sin que se advierta si dicha determinación constituye un impedimento al ejercicio legítimo de un derecho, y una medida desproporcionada, al no considerar las diversas situaciones que podrían motivar la interposición de un recurso legal, la naturaleza del mismo o la forma en la que dicho recurso pudiera obstaculizar el objeto de la asociación civil "tasando" en forma general el impacto de cualquier recurso como negativo, sin importar si se encuentra fundado o no o el mismo resultado del mismo. no hace esa distinción ni establece supuestos que pudieran considerarse como razonables y que no solo sanciona el ejercicio de las personas peticionarias, sino que puede inhibir otras acciones de cualquier otra persona que por alguna circunstancia se considera víctima de alguna ilegalidad o injusticia.

En conclusión, este Consejo considera que las acciones llevadas a cabo por el Centro Asturiano no cumplen con las características de objetividad y razonabilidad, pues el trato diferenciado que se dio a las personas peticionarias se conculca en su agravio el derecho a la igualdad y no discriminación, basado en la situación jurídica en que se encontraban dichas personas en la época de los hechos; al determinar la sanción a la conducta de los peticionarios, el Centro Asturiano fue omiso en observar que las acciones sancionadas son derivadas de un derecho constitucional.

➤ **b) El resultado de dicha conducta es la limitación, negación o el impedimento de alguno de los derechos fundamentales de la persona.**

Se procede ahora a analizar un segundo elemento del acto discriminatorio aclarando que por cuestiones de método se analizará en segundo lugar la posible existencia de un derecho que se ha visto violentado.



Al respecto, se puede advertir en forma meridiana que el derecho que se presume violentado es el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, el esparcimiento y tiempo libre, al no permitir el acceso al Centro Asturiano. Cabe señalar que este Consejo no considera los hechos de los que se duelen los peticionarios relacionados con la administración y contabilidad del Centro Asturiano, toda vez que no es la autoridad competente para determinar al respecto, sin embargo, estarían en juego derechos patrimoniales y de acceso a la justicia.

➤ **c) Esa conducta está motivada por una razón prohibida por la ley, tal como el sexo, el género, la raza, el origen social, la preferencia sexual, discapacidad o cualquier otra.**

El análisis que requiere este punto merece especial atención, toda vez que en el caso en concreto no se advierte la existencia de una condición propia de los peticionarios que se encuentre específicamente protegido por la ley.

Al respecto, tanto el artículo primero constitucional, como la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, señalan una serie de categorías que históricamente han sido objeto de discriminación, estas categorías que han sido nombradas como “categorías sospechosas” tanto en la doctrina como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso del artículo primero Constitucional las categorías señaladas expresamente son el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil. Mientras que la legislación local hace referencia a “origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas, la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.”

Como se puede observar, la lista de categorías sospechosas es más amplia en la legislación local, sin embargo, se debe de considerar que estos listados no son limitativos en ninguna forma, toda vez que ambos instrumentos contemplan los supuestos que pudieran no verse reflejados en el texto de la ley, al señalar el texto constitucional que también se considerará como una causa de discriminación “cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” Al igual que la ley local establece como motivo de discriminación “cualquier otra”.



En ese orden de ideas, las conductas de las que se acusa a los peticionarios podrían ubicarse en aquellas que determinan una condición jurídica, sin embargo, este es un término poco claro y no plenamente identificable como podría ser una característica física de personalidad de los peticionarios. En efecto, existen categorías que son claramente identificables como la orientación de las personas, una discapacidad e incluso una condición jurídica como pudieran ser los antecedentes penales; sin embargo, las acciones interpuestas por los peticionarios no les ubica de inmediato dentro de una categoría protegida, máxime cuando es claro que existe un conflicto entre las partes.

En este caso este Consejo considera que, si bien el motivo de discriminación no se encuentra expresamente señalado en la ley local o en el artículo primero constitucional, sí se puede ubicar en el supuesto de "cualquier otro acto que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos." Toda vez que, si bien puede justificarse el motivo de expulsión el dañar la imagen del Centro Asturiano, lo mismo no se debe interpretar como un absoluto y menos aún como algo superior al del derecho que tienen los peticionarios a presentar una denuncia o cuidar el patrimonio.

DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON MUJERES E INFANCIA Y LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS C. [REDACTED]

En fecha 30 de abril este Consejo recibió las solicitudes de los CC. [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], por hechos relacionados con la expulsión de su padre [REDACTED], [REDACTED], asimismo, se recibió la petición de [REDACTED], en representación de su hijo [REDACTED]. De la lectura de los hechos a los que se hace referencia, este consejo determina que las solicitudes en lo particular de las peticionarias [REDACTED], así como la del menor de edad [REDACTED] todo ellos de apellido [REDACTED], son temas de estricta legalidad y que se encuentran vinculados con el cese de los derechos de socio de su padre [REDACTED].

En efecto, si bien existen manifestaciones dentro de los escritos de las personas peticionarias a las que se hace referencia en este capítulo, lo cierto es que sería imposible estudiar el caso en concreto si no se toma en cuenta el contexto de la queja interpuesta por su padre, toda vez que si bien señalan que es derivado de unos estatutos y reglamentos obsoletos, lo cierto es que ellas mismas manifiestan que son dependientes directas de su padre para la admisión, uso, goce y disfrute de las instalaciones del Centro Asturiano de México. En ese orden de ideas, si bien puede parecer injusto que no cuenten con el carácter de socios en lo individual, lo cierto es que este Consejo no puede considerarse la instancia adecuada para conocer de los casos en lo particular, toda vez que independientemente de la edad y género de las peticionarias, el fondo del asunto gira en torno al vínculo legal que tienen con su padre al ser todos parte de la membresía 2308, cuyo titular era [REDACTED].



Cabe señalar, sin embargo, que, a partir de la denuncia de [REDACTED] (por conducto de su padre), [REDACTED] y [REDACTED], este Consejo se avocó a estudiar los estatutos y reglamentos del Centro Asturiano de México, encontrando una serie de disposiciones que deben de ser analizadas a partir del enfoque de igualdad y no discriminación.

Prueba de ello son las disposiciones que establecen los requisitos para ser socios del Centro Asturiano, toda vez que existe un claro trato diferenciado entre hombres y mujeres, y si bien se debe reconocer que el mismo centro ha admitido que no aplica dicha normatividad y que en la vía de hechos los requisitos para ser miembro del Centro Asturiano son los mismos tanto para hombres como para mujeres, lo cierto es que estamos frente a un caso en el que existe un trato diferenciado en el mismo estatuto al establecer requisitos distintos para ser socios y asociados entre mujeres y hombres.

En específico, llama la atención que en el artículo 11 del Estatuto General y Reglamento del Centro Asturiano de México se establecen los requisitos para ser asociado del Centro Asturiano de México, A.C., estableciéndose para ello los siguientes:

- I. Ser mayor de edad, gozando en toda su plenitud de su capacidad jurídica;
- II. Ser originario de Asturias o ser hijo de padre o madre asturiano;
- III. Ser admitido como asociado por acuerdo de las tres cuartas partes de la Junta Directiva;
- IV. Pagar la cuota de inscripción y mensual que en uso de sus facultades les fije la Junta Directiva.

Como se puede observar existe una distinción por origen nacional, en cuanto a que se establece la necesidad de ser originario de Asturias o se hijo de madre o padre asturiano. Al respecto, si bien el origen nacional puede considerarse como una categoría sospechosa y por lo tanto objeto de escrutinio, en este caso no se realizará, toda vez que no existe una queja relacionada con ello y este Consejo considera que la identidad nacional de algún espacio o asociación formada para tal efecto no es discriminatoria, toda vez que dicho requisito es un elemento que funge como vínculo de quienes forman parte del Centro Asturiano. Vale la pena señalar que en el artículo transcrito no se hace diferenciación entre socios hombres o mujeres.

Sin embargo, llama la atención que el artículo 15 de los Estatutos y Reglamento General refiere lo siguiente (transcripción del artículo únicamente en lo que compete al estudio de este Consejo, con énfasis añadido).

Artículo 15.- Para ser socio se requiere:

(...)



II. Los socios masculinos podrán ser de cualquier nacionalidad. Los socios femeninos deberán tener ascendencia española o bien ser esposas de españoles.

Al respecto y de nueva cuenta aplicando un test de escrutinio simple podemos encontrar que el Estatuto del Centro Asturiano de México, A.C., no cumple con el principio de razonabilidad, toda vez que establece en forma expresa una distinción basada en el género de las personas, estableciendo una condicionante para las mujeres, esto es, ser de ascendencia española o ser esposa de españoles, mientras que para los socios masculinos no existe ningún requisito de ascendencia o de nacionalidad.

Con relación a ello debemos recordar que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)⁵, establece lo siguiente en sus artículos 1 y 2.

Artículo 1.-

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2, inciso C):

Los estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer...

El mismo instrumento (CEDAW) en el que todos los Estados firmantes se comprometen a implementar políticas orientadas a eliminar la discriminación contra la mujer en los ámbitos político, social, económico y cultural, incluyendo el deporte.

En su artículo 10°, la CEDAW señala lo siguiente:

“Artículo 10.

⁵ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Organización de las Naciones Unidas. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979



Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

...

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física; ...”

Como se puede observar, la CEDAW es clara al establecer la obligación de las partes para garantizar que las mujeres tendrán acceso al derecho de participar en actividades deportivas sin distinción con los hombres, lo cual a contrario sensu y de manera simple implica la prohibición de establecer diferencias basadas en el sexo y género de las personas.

Asimismo, en el artículo 13 de la CEDAW señala que:

“Artículo 13°. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: ...

c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.”

Esto constituye una doble discriminación, por una parte, se establecen condiciones para las mujeres que no se establecen para los hombres, por otra, dichas condiciones se encuentran basadas en un prejuicio que contempla a las mujeres como un “accesorio” de un esposo o a su ascendencia (en el entendido que las mismas reglas aplican a sus ascendentes mujeres), negando la posibilidad de que una mujer independiente acceda a ser asociada, lo que si puede suceder con un hombre.

Con relación a ello debemos recordar que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece lo siguiente en sus artículos 1 y 2.

Artículo 1.-

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2, inciso C):



Los estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer...

Es claro que la condición de mujer no solo de las peticionarias sino de cualquier mujer que pretenda ser parte del Centró Asturiano de México, se ve supeditado a una tercera persona, en este caso un esposo o un familiar. Dicha disposición es violatoria de los derechos de las mujeres al condicionar su ingreso a una figura como el matrimonio, haciendo notar un carácter “accesorio” a lo que era conocido como el jefe de familia y evocando figuras que han desaparecido como un *pater familiae*, que tiene poder sobre las mujeres de su familia.

En cuanto al artículo 46 de los Estatutos y Reglamento General del Centro Asturiano, A.C., llama la atención que el mismo establece que existe una sección femenil y una infantil en el Centro; sin embargo, con relación a dicho artículo 46, el similar 47 del mismo ordenamiento refiere que “Tanto la sección femenina, como la Infantil, serán objeto de Reglamentación especial, sujetándose en tanto esta se expide a las decisiones de la Junta y a los reglamentos.”

Cuando este Consejo requirió a la representación del Centro Asturiano para entregar la reglamentación a la que se hace referencia en el artículo 47, recibió como respuesta en fecha 4 de junio de 2021 que **“incluso se estima que la solicitud que se hace parte de una lectura incorrecta del artículo 46 de los Estatutos del Centro Asturiano de México, A.C.”**, respuesta con la que se corrobora que no existe normatividad que regule dichas secciones.

Con base en lo ya expuesto no se considera indispensable ahondar más en la normatividad del Centro Asturiano, siendo indispensable que el mismo se adecue a los principios constitucionales en materia de igualdad y no discriminación.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que se han acreditado elementos que configuran conductas discriminatorias basadas en lo siguiente:

a) Por lo que se refiere a los peticionarios [REDACTED], se trata de una conducta por parte del CAM consistente en el impedimento del ejercicio del derecho de acceso a la justicia y a la protección judicial, así como el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, el esparcimiento y tiempo libre, al no permitirles el acceso al Centro Asturiano, en el contexto de las “categorías sospechosas” de cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



b) Respecto a las CC. [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], se acreditó una conducta por parte del CAM de trato diferente sin justificación, motivada por su género, en su calidad de mujeres históricamente ubicadas como un sector en situación de alta vulnerabilidad, con el efecto de limitación al ejercicio de su derecho fundamental a la asociación, así como al derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, el esparcimiento y tiempo libre. Cabe señalar sin embargo que dicha afectación se determina respecto a todas las mujeres que sean parte o quieran ser parte del Centro Asturiano y no de las peticionarias en lo particular toda vez que no hay una decisión expresa que pueda llevar a presumir que la pérdida de sus derechos en el Centro Asturiano obedece a una decisión basada en su sexo toda vez que está plenamente acreditado que la suerte de su membresía tiene que ver con los derechos de la persona titular de la misma.

En cuanto al peticionario [REDACTED], dese determina que, si bien es indispensable que el Centro Asturiano ajuste su normatividad a efecto de que se generen los lineamientos a los que hace referencia el artículo 47 del Estatuto General del Centro Asturiano, no se puede determinar que en lo particular hubiera una decisión generada por su edad, siendo que en este caso la afectación a sus derechos va de la mano con la legalidad de la decisión en torno a la membresía 2308.

N
Por lo anteriormente expuesto, en mi carácter de Coordinador de Atención y Educación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, personalidad que tengo debidamente acreditada bajo el nombramiento otorgado por la Mtra. Geraldina González de la Vega Hernández, Presidenta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, con las facultades derivadas del artículo 37, fracción XXIX, 54, 79, 80, 81 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y 24, fracción I, II y III del Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, se procede a emitir la presente Opinión Jurídica respecto a los hechos imputados al Centro Asturiano de México, A.C.. denunciados en el expediente **COPRED/CAyC/Q-221-2019**.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 82 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal y del artículo 95, fracción VI del Estatuto Orgánico, se acredita la conducta discriminatoria y se emite la presente Opinión Jurídica.

SEGUNDO. El Centro Asturiano de México, A.C. en conjunto con este Consejo debe trabajar en el perfeccionamiento de su normatividad interna con el objeto de que, en un futuro, no se vulnere el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 54 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del



Distrito Federal y del artículo 91 del Estatuto Orgánico en su fracción VI, se expone que este Consejo ha conocido del presente asunto y pone a salvo los derechos del peticionario, para que, de así considerarlo, se le asista ante las instancias legales que en su caso opte por acudir; asimismo, el trámite del presente expediente de Queja queda concluido:

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 54 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal y del artículo 91 del Estatuto Orgánico en su fracción VI, se expone que este Consejo ha conocido del presente asunto y pone a salvo los derechos de los peticionarios, para que, de así considerarlo, se le asista ante las instancias legales que en su caso opte por acudir, asimismo el trámite del presente expediente de Queja queda concluido:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, podrá interponer recurso de revisión en los términos del Título Cuarto de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, contando para su interposición con 15 días hábiles a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo de conclusión.

Notifíquese la presente Opinión Jurídica a las partes y remítase el expediente al archivo.

ATENTAMENTE

LIC. ALFONSO GARCÍA CASTILLO
COORDINADOR DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN.

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COPRED